



## **TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

### **ANÁLISIS DE LOS CAMBIOS CON RESPECTO A LOS HEREDEROS INDIGNOS Y A LA ELIMINACIÓN DEL INSTITUTO DE LA DESHEREDACIÓN**

Alumna: Candelaria Fessia

Carrera: Abogacía

Legajo: ABG05769

## **RESUMEN**

En el presente trabajo se analizaron las causales de indignidad y la supresión del instituto de la desheredación, como cambios incorporados en el Código Civil y Comercial (CCCN, 2015); que modificaron el derecho sucesorio en Argentina

Para abordar esta temática se aplicó un diseño cualitativo descriptivo, se revisaron los conceptos de derecho sucesorio, muerte real o supuesta, herencia, herederos, legatarios, indignos, desheredación y otros. Se consideró el Código de Vélez Sarsfield y las reformas a partir de CCCN, en relación a las figuras de indigno, sus causales y la supresión de la desheredación.

Entre las conclusiones se consideró que se ampliaron los causales de indignidad, pero podría resultar negativo, la eliminación de la desheredación ya que es el propio sujeto el que califica la conducta de su sucesor; como de antemano a su futura herencia, teniendo en cuenta las graves conductas cometidas por sus parientes más cercanos.

**Palabras Clave:** Derecho sucesorio, Herederos, Indignidad, Desheredación.

## **ABSTRACT**

In the present work the causes of indignity and the suppression of the institute of disinheritance were analyzed, as changes incorporated in the Civil and Commercial Code (CCCN, 2015); that modified the inheritance law in Argentina

A qualitative descriptive design was applied: the concepts of inheritance law, real or supposed death, inheritance, heirs, legatees, unworthy, disinheritance and others were reviewed. The Vélez Sarsfield Code was considered and the reforms from CCCN, in relation to the figures of unworthy, their causes and the suppression of disinheritance.

To conclude, it was considered that the causes of indignity were extended, but it could be negative, the elimination of disinheritance since it is the subject itself that qualifies the behavior of his successor; as in advance to his future inheritance, taking into account the serious behaviors committed by his closest relatives.

**Key Words:** Inheritance Law, Heirs, Indignity, and Disinheritance.

## ÍNDICE

<b>Planteamiento del problema</b> .....	6
<b>Capítulo I: El Derecho Sucesorio en la Argentina</b> .....	9
Introducción.....	9
1. Aspectos generales .....	9
2. El derecho sucesorio .....	11
3. Sistemas sucesorios .....	13
4. Fuentes del llamamiento.....	15
5. Tipos de sucesores .....	17
5.1 El Heredero .....	17
5.2 El legatario .....	18
6. Conclusión parcial .....	19
<b>CAPÍTULO 2: INDIGNIDAD</b> .....	21
Introducción.....	21
1. El tratamiento en el Código Civil de Vélez .....	21
1.1 Indignidad en el Código Velezano .....	22
2. El heredero indigno en el nuevo Código Civil y Comercial .....	25
2.1 Análisis de las causales .....	27
2.2 El perdón .....	34
2.3 La acción de indignidad y efectos de la misma.....	35
3. Jurisprudencia.....	38
4. Conclusiones parciales .....	40
<b>CAPITULO 3: Desheredación</b> .....	42
Introducción.....	42
1. Definición de desheredación .....	42
2. La desheredación en el Código Velezano.....	43
3. Principales similitudes y diferencias entre la indignidad y la desheredación.....	46
4. Eliminación de la figura de la desheredación en el Código Civil y Comercial. Aportes doctrinarios.....	47
5. Conclusiones parciales .....	54
<b>CAPÍTULO 4: EL HEREDERO INDIGNO EN EL DERECHO COMPARADO</b> 56	
Introducción.....	56
1. El heredero indigno en el derecho de América latina:.....	56
1.1 Perú.....	56

1.2 Paraguay .....	59
1.3 Cuba .....	60
1.4 Uruguay .....	61
1.5 Chile .....	63
2. El heredero indigno en el derecho europeo: .....	65
2.1 Francia .....	65
2.2 Italia.....	67
2.3 Alemania .....	69
2.4 España .....	70
3. El heredero indigno en el derecho norteamericano .....	74
4. Conclusiones parciales .....	76
<b>Conclusiones Finales .....</b>	<b>77</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>86</b>
Doctrina .....	86
Legislación.....	89
Jurisprudencia.....	90

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El presente trabajo de investigación aplicada (PIA) titulado: “*Análisis de los cambios con respecto a los herederos indignos y la eliminación del instituto de la desheredación*”, tiene como objetivo principal analizar las causales de indignidad incorporadas al nuevo Código Civil y Comercial, como así también la eliminación de la figura de la desheredación. De este modo se podrán revisar los efectos jurídicos que producen, restringen el derecho del testador de excluir a los herederos por justas causas.

Con respecto al planteamiento de problema, se considera: “*¿cuáles son los causales de indignidad y la supresión del instituto de la desheredación como cambios incorporados en el Código Civil y Comercial (2015)?*” De este modo, se modificaron aspectos centrales del derecho sucesorio en Argentina e impactaron en nuestro sistema legal constituyendo puntos controversiales.

Por consiguiente, en el trabajo final de graduación (TFG) se revisará el aspecto doctrinal, si las causales de indignidad ampliadas en este nuevo Código son suficientes, así como determinar en relación a ello, si la eliminación de la figura de la desheredación restringe la capacidad del causante de excluir de la herencia a sus herederos forzosos. Además de analizarán ambas figuras, haciendo hincapié en la regulación que estas presentan desde la óptica del derecho comparado.

La institución del heredero forzoso indigno es un tema relevante para tratar, debido a que intervienen varios elementos fundamentales del Derecho Sucesorio en relación a las causales de procedencia de ésta. El nuevo código amplía y unifica de forma taxativa en su artículo 2281, las causales de indignidad, suprimiendo, con un posible error de interpretación jurídica, las causales de desheredación, debido a que dichos institutos, si bien tienen similitudes, cuentan con notorias diferencias y fundamentos jurídicos, principalmente en relación con los legitimados activos para su planteo.

Por otra parte, en el concepto de desheredación, se admite que, si ciertos parientes deben recibir necesariamente una determinada porción de los bienes del difunto, aun contra la voluntad de éste, es preciso admitir también el derecho del testador de excluirlos por justas causas, y eso es lo que suprime el nuevo código, situación muy distinta a la del declarado indigno, que en ese caso lo será a pedido de los “parientes a quienes corresponda suceder a falta del excluido de la herencia o en concurrencia con él” (art. 3304 del viejo código) o “a instancia de quien pretende los derechos atribuidos al indigno” (nuevo artículo 2283).

Para el desarrollo del presente trabajo, se considera como hipótesis inicial la voluntad de decisión del difunto de poder distribuir sus bienes, de acuerdo a sus decisiones y preceptos morales; sin que quede estrictamente sujeto a la imposición legal sobre su/s heredero/s forzoso/s. En este contexto, se plantearon los determinados objetivos específicos: comparar la legislación nacional en materia de indignidad de los herederos indignidad en el nuevo Código Civil y Comercial y los supuestos que estipulaba el Código de Vélez Sarsfield; analizar las causales de desheredación del Código de Vélez Sarsfield, analizar la causas y consecuencias de la eliminación del instituido de desheredación, y revisar desde el derecho comparado la situación actual de estas dos figuras en otros países de acuerdo a sus leyes. Se destaca que no existe aún jurisprudencia nacional referida al heredero indigno forzoso, luego de los cambios del CCCN.

En vista a los objetivos propuestos, desde un trabajo de revisión monográfica, se utilizará la metodología descriptiva, ya que se procura describir y analizar la problemática referida a la institución del heredero forzoso indigno y la eliminación del instituto de la desheredación en el Derecho Argentino. La estrategia metodológica será cualitativa ya que se fundamenta en el análisis de doctrina, legislación y jurisprudencia.

El análisis de datos será de tipo documental, ya que se trabajará mediante el acopio de fuentes escritas, doctrina, jurisprudencia y distintos artículos provenientes de revistas jurídicas (Hernández Sampieri, 2014).

Para efectuar la presente investigación se utilizará primariamente la técnica de observación de datos y documentos, examinando las fuentes primarias y secundarias mencionadas anteriormente para dar cuenta de la figura de indigno y desheredación. En cuanto a las técnicas de análisis de datos, se utilizarán preferentemente las estrategias de análisis documental y de contenido (Hernández Sampieri, 2014).

El trabajo será dividido en cuatro módulos, a modo de organizar la presentación y poder articular en las conclusiones, lo expuesto en el marco teórico. En el capítulo I se estudiarán los aspectos generales del derecho sucesorio, los diferentes sistemas sucesorios, las fuentes de llamamiento, y por último los tipos de sucesores. En el Capítulo II se tratarán específicamente la indignidad, las causales contempladas en el Código Velezano como en el Código Civil, el perdón, y la acción de indignidad. En el Capítulo III se estudiará la desheredación, la cual estaba contemplada en el Código de Vélez, y fue eliminada del nuevo Código Civil. Por último, en el Capítulo V, se analizará tanto la indignidad como la desheredación desde el tratamiento del derecho comparado. Por último, revisando toda la información recabada y de manera reflexiva, se elaborarán las conclusiones finales.



## **Capítulo I: EL DERECHO SUCESORIO EN LA ARGENTINA**

### **Introducción**

El presente capítulo tiene como finalidad, brindar un marco introductorio al tema propuesto en el trabajo. Para ello, se estudiarán los aspectos generales del derecho sucesorio, los diferentes sistemas, las formas de llamamiento que rigen en nuestro país, y, por último, se analizarán los tipos de herederos que contempla la normativa sucesoria.

Se destaca que la modificación del Código de Vélez Sarsfield (1871, Ley 340) reunía las bases de ordenamiento jurídico en materia civil en la Argentina, hasta el 1 de agosto de 2015, que entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

### **1. Aspectos generales**

No hay mayor complejidad al definir qué se entiende por sucesión; al respecto se sostiene que “en un sentido gramatical, suceder, es entrar una persona o una cosa en el lugar de otra. Jurídicamente, significa continuar en el derecho de que otro era titular” (Borda, 1994, p. 9). Zannoni (1980) explica:

Conceptualmente sucesión designa todos aquellos supuestos en que se produce el cambio o sustitución de uno o más sujetos de una relación jurídica, o de un conjunto de relaciones jurídicas, en virtud de una transferencia o transmisión (...) jurídicamente hablando, la sucesión designa el nexo causal o relación de causalidad entre la transmisión de la titularidad de la relación jurídica y su adquisición.” (Pág. 1).

De lo expuesto, se entiende que la palabra “sucesión” hace referencia a la sustitución o transferencia, de un sujeto a otro, ya sea en la titularidad de derechos u obligaciones. Partiendo del hecho que origina esta transmisión, la sucesión puede ser de dos tipos: por actos entre vivos o por mortis causa, es decir, generada a partir de la muerte de una

persona. Zanon (1980) sostiene que la sucesión entre vivos “reconoce su causa (fuente), directa o indirectamente, en actos jurídicos cuya eficacia es contemporánea al otorgamiento (...) la sucesión mortis causa involucra todo lo atinente a la atribución de las relaciones jurídicas cuya titularidad será, en su caso, continuada por los sucesores” (pp. 4 y 5). Lo mencionado sugiere que la sucesión entre vivos tiene la posibilidad de elección, mientras que después de la muerte y no habiendo testamento, se basa en las relaciones jurídica.

La sucesión entre vivos, entonces, es aquella que tiene como origen un acto jurídico realizado por el titular, en relación a un derecho u obligación en particular, teniendo, como ejemplo una donación o una compra-venta. Sin embargo, las donaciones como anticipo de herencia han sido una práctica común para evitar el proceso sucesorio del donante propietario de los bienes, sobre todo en relación a inmuebles.

Sin embargo, las modificaciones introducidas por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) han provocado que los bienes donados queden virtualmente fuera del comercio por un plazo de diez años

La sucesión mortis causa es aquella que se origina en la muerte del titular de ese derecho u obligación, que se transfiere a sus sucesores; esta sucesión, a su vez, podrá ser a título universal o a título particular. La sucesión a título universal es aquella en la cual se traspa todo o una parte indivisa del patrimonio del difunto. El sucesor se subroga en la posición jurídica que tenía el causante respecto de sus derechos transmisibles; así mismo, y en principio, asume sus deudas y adquiere sus bienes. La sucesión a título particular implica la transmisión de un bien individualizado o un conjunto de bienes que integran la herencia. El sucesor particular no ocupa la posición del causante ni responde por sus deudas, salvo que no haya bienes suficientes en la herencia para hacer frente a las mismas, en cuyo caso, responde hasta el valor de lo que haya recibido.

## 2. El derecho sucesorio

El derecho sucesorio, entonces, es aquella rama del derecho privado que regula la transmisión de derechos a título universal y las adquisiciones a título particular, cuando estas se originan en la muerte de una persona. Al decir de Pérez Lasala (2014), se lo define como:

la sección del derecho privado constituida por un conjunto de normas, que regulan el destino que ha de darse a las relaciones jurídicas de una persona física cuando ésta muere, y rige también la creación de relaciones jurídicas nuevas, cuyo surgir está subordinado a la muerte de dicha persona. (p. 18).

En nuestro Código Civil y Comercial, se encuentra regulado en el Libro Quinto, denominado “Transmisión de derechos por causa de muerte”. Al respecto, el artículo 2277, primera parte, del Código Civil y Comercial, determina que:

La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley (...).

La muerte, es el hecho a partir del cual acontecen determinadas consecuencias jurídicas, suscitando el traspaso en la titularidad de derechos; cómo surge de artículo citado, son dos las situaciones que producen este traspaso: la muerte real y la muerte presunta. Se entiende por muerte real:

El fallecimiento de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis horas después de su constatación conjunta: a) Ausencia irreversible de respuesta cerebral, con pérdida absoluta de conciencia. b) Ausencia de respiración espontánea. c) Ausencia de reflejos encefálicos y constatación de pupilas fijas no reactivas. d) Inactividad

encefálica corroborada por medios técnicos y los instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud y Acción Social con el asesoramiento del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI). La verificación de los signos referidos en el inc. d) no será necesaria en caso de paro cardio-respiratorio total e irreversible<sup>1</sup>

Con respecto a la muerte presunta, es determinada en el Código Civil y Comercial por los artículos 85 y 86. El primero de ellos determina los casos ordinarios; al respecto enuncia que “la ausencia de una persona de su domicilio sin que se tenga noticia de ella por el término de tres años, causa la presunción de su fallecimiento aunque haya dejado apoderado”. Por tanto, el artículo 86 enuncia los casos extraordinarios:

Se presume también el fallecimiento de un ausente:

- a) si por última vez se encontró en el lugar de un incendio, terremoto, acción de guerra u otro suceso semejante, susceptible de ocasionar la muerte, o participó de una actividad que implique el mismo riesgo, y no se tiene noticia de él por el término de dos años, contados desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido;
- b) si encontrándose en un buque o aeronave naufragados o perdidos, no se tuviese noticia de su existencia por el término de seis meses desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido.

Se fija como día presuntivo, de la muerte, en el caso ordinario, el último día del primer año y medio<sup>2</sup>. En el primero de los casos extraordinarios, se fija como presuntivo, el día del suceso, y si este no fuera determinado, el día del término medio de

---

<sup>1</sup> Conforme Art. 23 de la Ley 24.193, actualizada por la Ley 25.281.

<sup>2</sup> Conforme Art. 90 inciso a, del Código Civil y Comercial.

la época en que ocurrió o pudo haber ocurrido. En el segundo de los casos, el último día en que se tuvo noticia del buque o aeronave perdida<sup>3</sup>.

### **3. Sistemas sucesorios**

En relación al lugar que viene a ocupar el sucesor dentro de la sucesión, nos encontramos con dos sistemas bien diferenciados, el de la sucesión en la persona o sistema romano y el de la sucesión en los bienes o sistema germánico.

El sistema romano, sostiene que el sucesor, “continua la persona del causante” y tiene su fundamento en el sistema romano, en el cual, se entendía que cuando una persona moría, inmediatamente otra debía ejercer la autoridad del difunto dentro de la familia, por ello se creó esta ficción, por medio de la cual, el sucesor continuaba la persona del difunto. Los mayores exponente de esta teoría fueron Aubry y Rau (en Borda, 1994) quienes sostuvieron que el patrimonio es un atributo de la personalidad que constituye una universalidad jurídica distinta de los elementos que lo integran, la cual no solo está integrada por bienes adquiridos por éste sino que también por los que en el futuro se adquieran, así como por las deudas contraídas. De ello se desprende que toda persona, física o jurídica, posee un patrimonio el cual es inalienable, y solo transmisible al momento de la muerte de su titular, es por ello, que se creó esta ficción de la sucesión del patrimonio a los herederos, a fin de que estos continúen la persona del causante. Maffia (2002) sostiene que el sistema romano impulsó a la elaboración de un concepto que, descansando en una ficción, negaba la desaparición del fallecido como entidad de derecho y establecía su prolongación mediante la continuidad de su persona por el heredero. Este y aquel son una misma persona, de modo que la vacante dejada por el muerto es ocupada instantáneamente por el sucesor.

---

<sup>3</sup> Conforme Art. 90 inciso b y c, del Código Civil y Comercial

Las consecuencias del sistema de la personalidad son: que se confunda el patrimonio del sucesor con el del causante por lo que el heredero responde con sus propios bienes si los dejados por el causante no alcanzan a cubrir sus deudas; el heredero continua la posesión del causante en el mismo carácter que aquel; y que la sucesión debe ser única y sujeta a una sola ley.

Al respecto del sistema de sucesión en la persona, Ferrer (2013) enuncia que:

Los herederos se subrogan en su lugar, sucediéndolo en su posición jurídica en el complejo de derechos y obligaciones, continuando así su personalidad jurídico-patrimonial, y por eso se llama sistema de sucesión personal. Técnicamente hay una modificación subjetiva de las relaciones jurídicas patrimoniales: el sujeto titular fallecido es sustituido por herederos, pero, objetivamente, las relaciones jurídicas no sufren alteración alguna. Y como esa transmisión se produce *ipso iure*, en bloque y de una sola vez, comprendiendo todas las relaciones jurídicas patrimoniales transmisibles, incluidas las deudas, se lo llama también sistema de sucesión universal. La herencia, objetivamente considerada, se la concibe como una *universitas iuris*, desde que comprende en una unidad globalizadora el activo y el pasivo del causante (pp. 1 y 2)

El sistema en los bienes es propio del derecho germánico, y el mismo establece que el sucesor simplemente sucede al causante en los bienes, no continuando con su persona, por lo que no se produce confusión entre los patrimonios de ellos, y las deudas del difunto no recaen sobre los bienes del heredero, por lo que éste último no está obligado personalmente por el pasivo hereditario, ya que su responsabilidad se limita a responder exclusivamente con lo que hubiere recibido, prescindiendo así de recurrir a la ficción de la continuación de la persona.

El nuevo Código Civil y Comercial, mantiene el esquema de la sucesión en la persona, tal como surge de la primera parte del artículo 2280 el cual dispone que “desde

la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquel de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor”.

El artículo 2277, última parte, enuncia que “la herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento”. Siguiendo a Herrera y Pellegrini (2015) “comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento; aquello que se transmite, la herencia, configura una universalidad jurídica, excluyendo lógicamente a todo aquello que se extingue por su muerte” (p.66).

En base a ello, y como regla general, los derechos extra patrimoniales se extinguen con la muerte del su titular, y los derechos patrimoniales, se transfieren a los sucesores. Dentro de los primeros encontramos los relacionados con los atributos de la personalidad, como el nombre, el domicilio, entre otros; los derechos personalísimos, como el derecho a la vida, a la libertad, el derecho a la identidad, etc.; las obligaciones *intuitu personae*; el estado de familia y las acciones del derecho familiar, salvo que hayan sido iniciadas en vida del causantes, entre otras cuestiones.

#### **4. Fuentes del llamamiento**

Las personas llamadas a recibir la herencia, pueden ser determinadas de dos formas: por medio de la ley o a través de un testamento válido. La primera de ellas es la sucesión legítima o intestada o legal, y la segunda es la sucesión testamentaria. Nuestro sistema legal acepta ambas. La primera de ellas procede cuando el causante tuviere herederos y no hubiere testado, en cuyo caso, la sucesión será en su totalidad deferida por la ley. En el segundo supuesto, el testador no posee herederos legitimarios; por lo tanto, por medio del testamento, determina quienes van a sucederlo.

La sucesión legítima o intestada, es aquella deferida por la ley a los parientes más próximos del causante, de acuerdo con un determinado orden que la norma específica. Esta modalidad puede darse cuando no hay un testamento o el mismo no es válido, por lo que la ley misma determina quienes son las personas llamadas a suceder. La sucesión intestada admite dos tipos de herederos, los legitimarios o forzosos y los legítimos.

Los herederos forzosos son aquellos llamados por la ley que no pueden ser privados por el causante de una determinada porción de la herencia, denominada legítima. Al respecto, el artículo 2444 determina que “tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge”. Los herederos forzosos no pueden ser privados de su parte de la herencia, salvo por alguna causa excepcional prevista por la propia ley, por ejemplo la indignidad, que será tratada en el capítulo siguiente.

Por otra parte, están los herederos legítimos que si bien son llamados por la ley, su vocación es supletoria, ya que concurren a la herencia a falta de herederos forzosos o herederos testamentarios. Dentro de ellos están los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

La sucesión testamentaria, es aquella que responde a la libre voluntad del causante, expresada por medio de un testamento válido. El artículo 2462 del Código Civil y Comercial dispone que las personas “pueden disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, respetando las porciones legítimas establecidas en el Título X de este Libro, mediante testamento otorgado con las solemnidades legales; ese acto también puede incluir disposiciones extra-patrimoniales”. En caso de existir legitimarios, ésta libre voluntad se ve limitada por ello, en cuyo caso no podrán



afectarse las porciones legítimas. Cuando no hay herederos legítimos, el causante puede disponer de sus bienes de la manera que estime más conveniente.

Al margen de estas dos modalidades, nuestro sistema contempla una tercer modalidad conocida como mixta que es aquella en la que los sucesores son llamados en parte por la ley y en parte por el testamento, es decir, si bien el causante posee herederos legítimos hace uso libremente de la porción disponible de la herencia.

## **5. Tipos de sucesores**

Como se expresó anteriormente la sucesión por causa de muerte puede ser a título universal o a título particular. El artículo. 400 del Código Civil y Comercial, en lo que refiere a la transmisión de los derechos, estipula que “sucesor universal es el que recibe todo o una parte indivisa del patrimonio de otro; sucesor singular el que recibe un derecho en particular”. En la transmisión por causa de muerte puede haber sucesores de tipo universal, sucesores de cuota o también, sucesores a título particular denominados legatarios.

El artículo 2278 del Código Civil y Comercial, define a ambos tipos de sucesores: “se denomina heredero a la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia; legatario, al que recibe un bien particular o un conjunto de ellos”.

### **5.1 El Heredero**

Siguiendo a Herrera y Pellegrini (2015) “el heredero, es la persona llamada por ley o por testamento y continua, en la esfera patrimonial, la misma posición jurídica del causante” (p.76). Hay dos clases de sucesores, el heredero universal y el heredero de cuota. Al respecto, las citadas autoras los definen de la siguiente manera:

a) Heredero universal: a quien se transmite la universalidad de la herencia y sucede al causante con vocación a todos los bienes de la herencia. b) heredero de cuota: a quien se le transmite una fracción de la herencia y, salvo disposición expresada por el causante en el testamento o que pueda inferirse del mismo, no tienen vocación a todos los bienes de la herencia. (Herrera y Pellegrini, 2015, pp. 76 y 75)

El heredero universal tiene, desde la muerte del causante, todos los derechos y acciones de aquel de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión; así mismo continúa en la posesión de todo lo que el causante era poseedor. En el caso de que haya más de un heredero universal, le corresponderá a cada uno, la parte correspondiente a su porción hereditaria. A su vez, y como regla general, responde por las deudas del causante con los bienes que recibe o con su valor en caso de que hayan sido enajenados, salvo excepciones en los que el heredero responde con sus propios bienes por las deudas del causante y las cargas de la herencia. A diferencia del heredero universal, el heredero de cuota no tiene vocación al todo de la herencia, sino a una fracción de la misma. La diferencia principal, entre ambos tipos de herederos es que los primeros tienen derecho a acrecer, es decir vocación a todos los bienes de la herencia a los cuales el testador no hubiese dado un destino diferente, mientras que los herederos de cuota carecen de este derecho (Ferrer, en Herrera y Pellegrini, 2015).

## **5.2 El legatario**

El legatario es un sucesor del causante, que recibe un bien particular o un conjunto de ellos, mediante la voluntad del causante, establecida por medio del testamento. Los legados generalmente se atribuyen a personas determinadas, en virtud de afectos familiares, amistad o gratitud. El legatario, no es heredero, y como tal, es considerado

un tercero en la sucesión, por lo cual debe pedir la entrega al heredero, albacea o administrador aunque la tenga en su poder por cualquier título<sup>4</sup>.

Una de las mayores diferencias entre el heredero y el legatario, es que el primero responde con los bienes que hubiera recibido o con el valor de ellos si los hubiere enajenado, y excepcionalmente también responde con sus bienes propios. En cambio, el legatario no responde por las deudas del causante sino con los bienes legados, salvo que se le impongan como cargas que acompañan la atribución del legado o no haya bienes suficientes en la herencia, y hasta el valor de lo recibido.

## **6. Conclusión parcial**

El derecho sucesorio es un derecho privado, amplio y de gran importancia, ya que por medio de él se transmiten derechos y obligaciones, originándose éstas con la muerte de una persona.

En el Código Civil y Comercial Argentino, se regula la transmisión de derechos por causa de muerte, encontrándose dos tipos: la muerte presunta y la muerte real, que causan la apertura de la sucesión y transmisión de herencia, llamando a sus herederos o legatarios por ley o por testamento; como también dispone los derechos, obligaciones y excepciones que se transmiten o transfieren. De este modo hay dos tipos de herederos, los universales (a quienes se transmite la universalidad de la herencia), y de cuota (solo una fracción de la herencia). En cambio, el legatario recibe o adquiere un bien particular o un conjunto de ellos mediante la voluntad del causante (testamento). Esto último

---

<sup>4</sup> Según artículo 2498 del Código Civil y Comercial: “El legatario de cosa cierta y determinada puede reivindicarla, con citación del heredero. Debe pedir su entrega al heredero, al administrador o al albacea, aunque la tenga en su poder por cualquier título. Los gastos de entrega del legado están a cargo de la sucesión”.

habilitaría heredar por testamento a personas que no tienen un vínculo de consanguinidad con el difunto.

Se considera que la introducción y definición conceptual es clave para entender la base del derecho sucesorio en Argentina, la necesidad de cambios en materia del mismo que se generaron con el CCCN en 2015, y su articulación con el derecho de familia, patrimonial e incluso penal.

## **CAPÍTULO 2: INDIGNIDAD**

### **Introducción**

En el presente capítulo se analizará la indignidad del heredero, tanto desde la óptica del actual Código Civil y Comercial, como desde el derogado Código Civil de Vélez Sarsfield.

Inicialmente el capítulo se centrará en el sistema velezano, para luego estudiar las modificaciones que se hicieron del instituto de la indignidad con la sanción del nuevo Código Civil, analizándose cada una de las causales receptadas actualmente. Seguidamente, se tratará el perdón como posibilidad y la acción de indignidad. Por último, se citarán fallos sobresalientes en la materia.

### **1. El tratamiento en el Código Civil de Vélez**

El Código Civil de Vélez, contemplaba la indignidad dentro de las incapacidades para suceder, sin embargo, como se verá en el siguiente apartado, la doctrina en forma generalizada consideraba que no era una incapacidad como tal.

La indignidad era una sanción que buscaba evitar que una persona que haya realizado ciertos actos ofensivos en contra de la persona del causante, tenga luego derechos hereditarios en la sucesión del mismo. Estas acciones ofensivas eran taxativamente determinadas por la normativa del Código de Vélez.

A continuación se desarrollara en profundidad este instituto.

## 1.1 Indignidad en el Código Velezano

Según la Real Academia Española, es indigno quién "no tiene mérito ni disposición para algo"<sup>5</sup>, es decir que no tiene aptitud o no es merecedor de ello.

Zannoni (2003) comentaba respecto de la indignidad, que la misma "es o constituye un modo por el cual se resuelven los derechos sucesorios adquiridos por el llamado" (p.82), al respecto entendía que:

La adquisición de la herencia está subordinada a que el adquirente no sea calificado por sentencia como indigno por haber incurrido en hechos de indignidad, que según la ley, tornen por efecto de la resolución, ineficaz su vocación (p. 82).

La indignidad era descripta en el Código Civil y Comercial, en el artículo 3291 primer parte, como una incapacidad para suceder, sin embargo, la doctrina nacional entendió respecto de ello, que no afectaba la dignidad sino la vocación hereditaria del declarado indigno. Al respecto, siguiendo a Córdoba (2015) si bien se la incorporo dentro de las incapacidades para suceder, lo cierto es que es una sanción que el ordenamiento jurídico establece como consecuencia para el caso de incumplimiento de alguno de sus preceptos. Al respecto, la citada autora, entiende que la misma acarrea la pérdida de la vocación hereditaria y no un supuesto de incapacidad, ya que la misma debe ser entendida como la carencia de aptitud para ejercer determinados actos o ser titular de derechos y no la pérdida del acceso a los mismos en virtud de una sanción legal como lo es el instituto que aquí se estudia.

Finalmente, debe ser entendida como una sanción que buscaba evitar que una persona que haya realizado determinados actos en contra del causante, con finalidad disvaliosa o maliciosa, sea considerada heredera en su sucesión. Siguiendo a Córdoba

---

<sup>5</sup> Conforme a la Real Academia Española, versión digital <http://dle.rae.es/?id=LOIHHks>

(2015) este instituto resolvía los derechos sucesorios de quién hubiere ofendido al causante mediante la comisión de los hechos descritos en la legislación, previa petición de parte legitimada y con la consecuente pérdida de la vocación hereditaria respecto únicamente de la herencia de la persona ofendida.

El Código Civil Velezano, contemplaba la indignidad en los artículos 3291 y ss. Al respecto, eran considerados indignos los herederos que hayan cometido alguno de los actos enumerados taxativamente por la ley. Estos son:

- Haber cometido el delito de homicidio o tentativa de homicidio contra el causante, sus descendientes o cónyuge, debiendo existir para ello una condena penal, y habiendo participado el indigno como autor, cómplice o instigador<sup>6</sup>
- La omisión de la denuncia de muerte violenta del causante, para lo cual se exigía que el indigno sea heredero (no aplicaba para los legatarios) mayor de edad, capaz y que haya tenido conocimiento de la muerte violenta del causante, no habiéndola denunciado dentro del mes desde la fecha del fallecimiento.<sup>7</sup>
- La acusación penal contra el causante, para lo cual se requería que la denuncia al causante haya sido voluntaria y se tratase de un delito pasible de condena de prisión, mayor a 5 años.<sup>8</sup>
- El heredero que haya dejado en desamparo al causante demente y en estado de abandono.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Según Art. 3291 del Código Civil de Vélez Sarsfield: “Son incapaces de suceder como indignos, los condenados en juicio por delito o tentativa de homicidio contra la persona de cuya sucesión se trate, o de su cónyuge, o contra sus descendientes, o como cómplice del autor directo del hecho. Esta causa de indignidad no puede ser cubierta, ni por gracia acordada al criminal, ni por la prescripción de la pena”.

<sup>7</sup> Conforme Art. 3292 del Código Civil de Vélez Sarsfield: “Es también indigno de suceder, el heredero mayor de edad que es sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión y que no la denuncia a los jueces en el término de UN (1) mes, cuando sobre ella no se hubiese procedido de oficio. Si los homicidas fuesen ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar”

<sup>8</sup> Según Art. 3293 del Código Civil de Vélez Sarsfield: “Lo es también el que voluntariamente acusó o denunció al difunto, de un delito que habría podido hacerlo condenar a prisión, o trabajos públicos por cinco años o más”.

○ El que haya cometido un atentado contra la libertad de testar del causante, es decir, el que haya impedido que el difunto testara o que revoque el testamento ya hecho o el que lo haya obligado a testar en contra de su voluntad.<sup>10</sup>

○ El que no haya reconocido a su hijo en la minoría de edad, o lo hubiere abandonado, o no le haya prestado alimentos y cuidados.<sup>11</sup>

Como regla general, la indignidad debía existir al tiempo de la muerte del causante, sin embargo se estipulaban ciertas excepciones, por ejemplo, en los casos de atentados contra la libertad de testar y el caso de la omisión de la denuncia de muerte del causante. La indignidad, como se dijo, no operaba de pleno derecho sino que era necesario que alguna persona legitimada interpusiese una demanda ante el juez de la sucesión y que este, a su vez, declarase la indignidad. La legitimación activa correspondía a los parientes, que debían heredar a falta del indigno o en concurrencia con él<sup>12</sup>. Si bien el artículo hacía referencia a los parientes, la doctrina interpretó que hacía referencia a los herederos legitimarios, testamentarios y al cónyuge. Se excluía a los legatarios, el fisco y los acreedores o deudores de la sucesión. La acción podía interponerse contra todos los sucesores, legítimos o testamentarios y contra el legatarios.

Respecto de los efectos, la indignidad solo excluía al indigno de la sucesión de que se tratase, al respecto, siguiendo a Borda (1994):

---

<sup>9</sup> Conforme Art. 3295 del Código Civil de Vélez Sarsfield “Lo es también el pariente del difunto que, hallándose éste demente y abandonado, no cuidó de recogerlo, o hacerlo recoger en establecimiento público”.

<sup>10</sup> Según Art. 3296 del Código Civil de Vélez Sarsfield: “Es incapaz de suceder el que estorbó por fuerza o por fraude, que el difunto hiciera testamento, o revocara el ya hecho, o que sustrajo éste, o que forzó al difunto a que testara”.

<sup>11</sup> Conforme Art. 3296 bis del Código Civil de Vélez Sarsfield: “Es indigno de suceder al hijo, el padre o la madre que no hubiera reconocido voluntariamente durante la menor edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna”.

<sup>12</sup> Según Art. 3304 del Código Civil de Vélez Sarsfield: “Las exclusiones por causa de incapacidad o indignidad, no pueden ser demandadas sino por los parientes a quienes corresponda suceder a falta del excluido de la herencia o en concurrencia con él”.



La declaración de indignidad sólo tiene efectos respecto de la sucesión de la persona hacia la cual el indigno se ha hecho culpable de la falta por la cual se ha pronunciado: puede heredar de cualquier otra persona y aun de aquellas que lo hubieran sustituido por causa de su indignidad, de tal modo que por esta vía indirecta el indigno podría recibir bienes que pertenecieron a la persona que ofendió. Así, por ejemplo, si una persona ha sido excluida de la sucesión de su padre, por cuyo motivo sus bienes han sido heredados en su totalidad por otro hijo, a la muerte de éste puede heredarlo su hermano, declarado indigno en la sucesión del progenitor común. En cambio, no se puede representar a la persona de cuya sucesión ha sido excluido (p. 93).

Una vez declarada la indignidad, esta tiene como efecto, excluir al indigno de la herencia, por lo cual, se considera como si nunca hubiese sido heredero, debiendo restituir los bienes que tenía en su posesión. La indignidad desaparecía por dos causales, por el perdón del ofendido, admitiéndose el mismo cuando constase en un testamento posterior al hecho que causare la indignidad, aun no teniendo conocimiento el causante de ello ya que se presumía que lo había perdonado, o por la posesión de la herencia por el indigno por más de 3 años consecutivos <sup>13</sup>.

## **2. El heredero indigno en el nuevo Código Civil y Comercial**

Siguiendo a Maffia (1999) se define a la indignidad como “una sanción operada por medio de sentencia judicial y a petición de los legitimados activamente, en virtud de la cual se produce la caducidad de la vocación sucesoria y hace que el declarado indigno sea excluido de la sucesión” (p. 61).

---

<sup>13</sup>Según Art. 3297 del Código Civil de Vélez Sarsfield: “Las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes, no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las producen, aun cuando se ofreciere probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni después”.

El antiguo Código de Vélez, definía la indignidad como una incapacidad, sin embargo, entre la indignidad y la incapacidad existen notables diferencias, entre ellas, la indignidad es una cualidad relativa a la conducta del indigno con el causante, que se basa en razones morales y éticas, tiene la consideración de pena privada, no limita la voluntad del testador para favorecer al indigno o perdonarle expresamente, mientras la incapacidad relativa deriva de hechos o situaciones siempre anteriores a la apertura de la sucesión fundando una presunción independiente del accionar del sucesor, no constituye pena, y limita la libertad del testador que no puede dispensar de ella ni burlar la prohibición legal a través de persona interpuesta.

A diferencia de la normativa estipulada por Vélez Sarsfield donde se la receptaba como una incapacidad, el nuevo Código Civil la recepta como una forma de perder la vocación sucesoria. En palabras de Herrera, Caramelo y Picasso (2015) la indignidad es la consecuencia:

Que el ordenamiento jurídico prevé para el caso de incumplimiento de sus preceptos. La indignidad acarrea la pérdida de la vocación hereditaria, no siendo por lo tanto un supuesto de incapacidad; esta debe ser entendida como la carencia de aptitud para ejercer determinados actos o ser titular de derechos hereditarios, y no la pérdida del acceso a los mismos en virtud de una sanción legal como lo es el instituto de la indignidad (p.13).

De lo expuesto, se entiende que la indignidad es una sanción que el ordenamiento jurídico establece, contra el heredero o legatario, frente a determinadas actitudes objetivas consideradas disvaliosas, o agresivas a la integridad, la libertad, el honor, la salud, la memoria, entre otras, del causante, por lo que el fundamento de la misma radica en la presunta voluntad de éste último, como contracara de la presunción de relación afectiva que engloba el reconocimiento de la vocación sucesoria, es decir:

La vocación hereditaria proveniente del llamamiento legal responde a la presunción de la existencia de un vínculo basado en el afecto, la solidaridad y la consideración entre el causante y el heredero. Si la conducta de este lo hace indigno: de tal vocación, la legislación ofrece la posibilidad de lograr su exclusión, porque justamente se contraria tal vocación (Herrera y Pellegrini, 2015, p.118)

Según Orlandi (2015):

La indignidad es el instituto mediante el cual se resuelven los derechos sucesorios de quien hubiere ofendido al causante mediante la comisión de los hechos descriptos en la legislación, previa petición de parte legitimada y con la consecuente pérdida de la vocación hereditaria respecto únicamente de la herencia de la persona ofendida (p.2).

La indignidad hereditaria, conforme a Planiol (2011) no es más que la desheredación que se pronuncia de oficio por la ley. Es la ley quien determina quién es digno de heredar y quién no. La indignidad hereditaria se considera como causa de exclusión de la herencia. Los herederos testamentarios, los herederos forzosos, y los legatarios pueden ser excluidos de la herencia si se llegare a comprobar que uno de ellos, cumplió al menos una de las causales de indignidad que contempla el Código.

## **2.1 Análisis de las causales**

En los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, los Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco y Kemelmajer de Carlucci (2011), enuncian los cambios sobre este instituto, mediante el cual se “introduce modificaciones a la redacción de las vigentes causales de indignidad sucesoria, en su caso, para adaptarlas a la denominación de los delitos en el Código Penal” (p.267). De este modo, se han introducido modificaciones a las causales receptadas por el viejo Código Civil y se incluyeron nuevas causales.

Orlandi (2015) entiende que con el nuevo Código Civil, las causales de indignidad “se amplían y actualizan, superando algunas situaciones poco claras señaladas por la doctrina y la jurisprudencia<sup>4</sup>, en el derecho anterior” (p. 2). Las causales de indignidad, son enunciadas taxativamente, no pudiendo interpretarse analógicamente las mismas. Estas causales implican tanto acciones, como omisiones y abstenciones.

A continuación se analizarán las causales contempladas por el artículo 2281 separadamente:

- “Inciso a) los autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos. Esta causa de indignidad no se cubre por la extinción de la acción penal ni por la de la pena”.

Como se observa, se amplían notablemente las causales con respecto al Código derogado, contemplando así los delitos dolosos cometidos no solo contra la persona, sino también contra otros derechos fundamentales, como el honor, la libertad, etc., haciéndose extensivo no solo al causante sino también a otros miembros de la familia de este. El indigno debe haber participado del delito no solo en carácter de autor o cómplice, sino que también se aplica a los coautores y partícipes primarios o secundarios. Asimismo, siguiendo a Rolleri (2015) “se deja expresado que se trata de un delito "doloso", excluyendo aquellos en donde la calidad de la imputación sea culposa” (p.2).

Se establece que no es necesaria la condena penal, a diferencia de la legislación anterior sino que basta la prueba de imputación del delito. Así mismo, la indignidad procede aunque la acción penal se haya extinguido, dado que no se requiere la condena para declararse la indignidad, por lo que esto es indiferente, y en caso de que haya pena

y esta no haya sido cumplida efectivamente, tampoco se afecta la indignidad ya que es intrascendente a los efectos de la misma (Azpiri, 2015)

- “Inciso b) los que hayan maltratado gravemente al causante, u ofendido gravemente su memoria”.

Este precepto no estaba incluido en el Código derogado, por lo que se trata de una nueva incorporación al plexo normativo, con la finalidad de que sea considerado indigno el sucesor que ha inferido un maltrato grave al causante, sea en vida de este o tras su fallecimiento. Este maltrato puede ser de hechos o palabras, incluso puede materializarse por acciones u omisiones.

En relación a qué debe entenderse por “maltrato grave” se entiende que ello quedará a disposición judicial. Al respecto, Roller (2012) enuncia que ello no es un tema menor, asimilándolo al derogado artículo 202, inciso 4 del Código Velezano, referido a las injurias graves en el divorcio culpable; al respecto enuncia que “en ese caso se establecía que para la apreciación de la gravedad de la injuria el juez tomaba en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que podían presentarse” (p. 2)

- “Inciso c) los que hayan acusado o denunciado al causante por un delito penado con prisión o reclusión, excepto que la víctima del delito sea el acusador, su cónyuge o conviviente, su descendiente, ascendiente o hermano, o haya obrado en cumplimiento de un deber legal”.

Este inciso guarda similitud con la normativa derogada. Esta causal procede ante la acusación o denuncia voluntaria, que consiste en poner en conocimiento de las autoridades un delito y el posible responsable del mismo, sin importar a qué resultado se llegue mediante esta denuncia, es decir, “es indiferente el resultado, sea que al imputado se lo condene, absuelva o se dicte la falta de mérito o medio sobreseimiento” (Herrera y

Pellegrini, 2015, p. 125). No se requiere la existencia de un plazo mínimo para la denuncia del delito.

- “Inciso d) los que omiten la denuncia de la muerte dolosa del causante, dentro de un mes de ocurrida, excepto que antes de ese término la justicia proceda en razón de otra denuncia o de oficio. Esta causa de indignidad no alcanza a las personas incapaces ni con capacidad restringida, ni a los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos del homicida o de su cómplice”.

El fundamento, según Herrera y Pellegrini (2015) radica en que quien va a beneficiarse con la herencia, debe procurar el castigo de quien ocasiono la muerte del causante por lo que debe denunciar el hecho para que se investigue y no quede impune. Al respecto, las autoras entienden que la exigencia de la norma se reduce solamente “a la simple denuncia del heredero ante la justicia, o ante los funcionarios encargados de investigar el hecho doloso, sin que se alegue otra cosa que la muerte del autor de la sucesión” (p.126)

- “Inciso e) los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos, o no lo hayan recogido en establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo”.

Al respecto, siguiendo a Maffia (2010) se dispone que esta normativa viene a recoger las críticas que el derogado Código establecía para estos casos, ya que si bien “consagraba la falta de prestación de alimentos como causal, la legitimación pasiva recaía solo en los padres, permitiendo situaciones tan injustas como que, el abuelo del causante, no habiendo prestado alimentos, tampoco pudiera demandar la indignidad de su propio hijo” (p. 145). Las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil desarrolladas en la Provincia de Córdoba en el año 2009, recomendaron esta ampliación de alimentantes. Así se recomendó que "debe comprenderse como causal en el art. 3296 bis

Código Civil derogado, el incumplimiento de la prestación alimentaria legal por parte de todos los parientes con vocación hereditaria o del cónyuge que no le haya prestado alimentos, cuando debiera hacerlo” (Rolleri, 2012, p. 3).

Esta norma, a su vez se conjuga con el artículo 3295 del Código de Vélez, que estipulaba como causal de indignidad el dejar desamparado al difunto demente o en estado de abandono.

En primer lugar, el término “parientes “utilizado por la normativa, debe ser entendido como “sinónimo de heredero, es decir, no cualquier pariente, sino aquellos con vocación hereditaria (actual o eventual)” (Herrera y Pellegrini, 2015, p.127).

Respecto a los alimentos enunciados en el presente inciso, algunos autores, entienden que esta causal no exige reclamo judicial previo o que los alimentos hayan sido fijados judicialmente (Pérez Lasala, 2014); para otros, entre los que se encuentra a Azpiri (2015) si bien no se especifica el momento a partir del cual se incurre en esta causal de indignidad, no hay dudas de que si hubo una condena previa a pasar alimentos y esta fue incumplida “tal comportamiento encuadra en la presente norma. Pero si no hubo reclamo ni condena no se puede presumir la necesidad y, por ello, no tendría que configurar una conducta que deba ser sancionada” (p. 50), y continúa su fundamentación basado en que “la norma puntualiza que no se han suministrado al causante "los alimentos debidos" y ello sólo puede ocurrir luego de una sentencia que imponía el cumplimiento de ese deber” (Azpiri, 2015, p. 50).

Con relación a la segunda parte del inciso e, se sanciona la conducta basado en el “desinterés que ha tenido el sucesible respecto del causante que no se puede valer por sí mismo, dejándolo en una situación de abandono, con el consiguiente riesgo para su integridad física” (Azpiri, 2015, p. 51). Con ello se busca que el cónyuge de la persona que no pueda valerse por sí misma, o el pariente de grado sucesible, lo asistan ya sea

prestándole asistencia o internándolo en un establecimiento adecuado para esos fines. Asimismo, comprende todos los supuestos en que:

“...debido a su discapacidad o disminución de sus capacidades físicas o mentales, la persona no puede valerse por sí misma, y su cónyuge o pariente en grado sucesible no le prestan la asistencia alimentaria debida o no la hacen recoger en un establecimiento adecuado, en cuyo caso incurrirán en causal de indignidad sucesoria.” (Orlandi, 2015, p.7)

- “Inciso f) el padre extramatrimonial que no haya reconocido voluntariamente al causante durante su menor edad”

Este apartado guarda similitud con el viejo Código aunque en este también se incluía el reconocimiento materno. Se entiende que lo que se la norma quiso sancionar es el no cumplir con el deber jurídico de reconocimiento legal del hijo en la minoría de edad; este reconocimiento debe ser voluntario, ya que no abarcaría los supuestos en los cuales el reconocimiento es forzado judicialmente. Al respecto Herrera, et..al.. (2015) “basta que el reconocimiento sea forzado judicialmente, o sea que la inscripción de la filiación sea resultado de una orden judicial, o que se formule en la mayor edad del hijo para que se produzca la sanción” (p. 15). Tampoco se excluye de la sanción de indignidad al reconocimiento realizado en la mayoría de edad, salvo en los casos en que se ignorara la existencia del hijo durante la menor edad, por lo que si se acreditase esta circunstancia, no sería sancionable.

Con respecto a la posesión de estado, el Código Civil y Comercial, establece que cuando es debidamente acreditada en juicio, tiene el mismo valor que el reconocimiento; lo que sucede es que para que se produzca e emplazamiento se requiere un sentencia judicial, por lo que en este caso, el mismo no sería voluntario.



○ “Inciso g) el padre o la madre del causante que haya sido privado de la responsabilidad parental”.

Esta sanción no existía en la legislación derogada. Siguiendo a Azpiri (2015) ‘tiende a evitar que aquellos progenitores que por su conducta fueron privados de la responsabilidad parental, puedan luego, pretender heredar a su hijo’ (p.52). Los casos de privación de la responsabilidad parental, están enunciados en el art. 700<sup>14</sup> del Código Civil y Comercial, y son circunstancias de una gravedad indiscutible. La procedencia de ellas, requieren el dictado de una sentencia judicial; si se rehabilita la responsabilidad parental, no se debería sancionar al progenitor con la indignidad.

○ “Inciso h) los que hayan inducido o coartado la voluntad del causante para que otorgue testamento o deje de hacerlo, o lo modifique, así como los que falsifiquen, alteren, sustraigan, oculten o sustituyan el testamento”.

Este inciso, aclara lo que al respecto se legislaba en el Código Velezano. El fundamento radica en la protección de la manifestación libre, voluntaria y espontánea de la última voluntad del causante, y se aclara que las conductas que atenten contra la realización de la misma, no deben necesariamente realizarse con violencia directa para que sean sancionadas. Siguiendo a Roller (2012) “se quita el elemento de fuerza o fraude, es decir, que la inducción o el coartamiento de la voluntad del causante no tiene que ser necesariamente llevada a cabo por medio de fuerza, violencia o fraude” (p.4).

---

<sup>14</sup> Según Art. 700 del Código Civil y Comercial: “Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo; d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo. En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d) desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo”.

El sujeto a quien va dirigida esta sanción, es el sucesor. Deberá demostrarse que este ha incurrido en alguna de estas situaciones, ya sea por una acción previa o en la misma demanda de indignidad.

○ “Inciso h) los que hayan incurrido en las demás causales de ingratitud que permiten revocar las donaciones”.

Este inciso hace una remisión a las causales de revocación de las donaciones, las cuales según surge del artículo 1571 del Código Civil y Comercial son:

a) si el donatario atenta contra la vida o la persona del donante, su cónyuge o conviviente, sus ascendientes o descendientes;

b) b) si injuria gravemente a las mismas personas o las afecta en su honor;

c) c) si las priva injustamente de bienes que integran su patrimonio;

d) d) si rehúsa alimentos al donante.

## **2.2 El perdón**

El perdón dado por el causante a quien lo haya ofendido, hace caer la indignidad.<sup>15</sup> El perdón debe ser probado por el supuesto indigno. De la norma surge que el perdón puede hacerse por testamento. Para Azpíri (2015) “el perdón no requiere ninguna forma especial para que se configure y podrá acreditarse por cualquier medio de prueba” (p. 54), en cambio para las Dras. Herrera y Pellegrini (2015) “el perdón debe ser instrumentado necesariamente en un testamento de fecha posterior a los hechos configurativos de las causales de indignidad” (p. 135), pudiendo ser expreso o tácito. El primer caso es aquel en donde el perdón surge en forma expresa del mismo testamento,

---

<sup>15</sup> Según Art. 2282 del Código Civil y Comercial: “El perdón del causante hace cesar la indignidad. El testamento en que se beneficia al indigno, posterior a los hechos de indignidad, comporta el perdón, excepto que se pruebe el desconocimiento de tales hechos por el testador”.

en cambio, el tácito, se supone en aquellos supuestos en los que el causante hubiese instituido heredero o legatario a quien haya incurrido en una causal de indignidad.

Se ha modificado, con respecto al Código derogado, la presunción *iure et de iure* que regía, por medio de la cual no se podía probar que el testador ignoraba un hecho que configuraba un acto indigno al tiempo de testar, lo que configuraba un perdón por parte de este, aun bajo el desconocimiento de ese hecho. En el Código actual, se permite desvirtuar la misma, acreditando que al tiempo de testar, el causante no tenía conocimiento de la configuración de una causal de indignidad<sup>16</sup>.

### **2.3 La acción de indignidad y efectos de la misma.**

La indignidad, como se dijo anteriormente, es una sanción que tiene como finalidad excluir a los sucesores indignos de la percepción de la herencia y solo puede ser decretada por sentencia judicial, ya que no se aplica de pleno derecho. La legitimación activa de esta acción abarca a quien pretenda los derechos atribuidos al indigno y puede oponerse tanto por vía de acción como de excepción<sup>17</sup>.

La acción de indignidad corresponde cuando se entabla contra el indigno que está en posesión material de la herencia; en este caso solo puede ser demandada una vez abierta la sucesión.

La legitimidad activa le corresponde a quien pretende suceder en lugar del indigno o en concurrencia con él, es decir, a los herederos forzosos y al heredero instituido.

Siguiendo a Azpiri (2015):

---

<sup>16</sup> Conforme Art. 2282 del Código Civil y Comercial: “El perdón del causante hace cesar la indignidad. El testamento en que se beneficia al indigno, posterior a los hechos de indignidad, comporta el perdón, excepto que se pruebe el desconocimiento de tales hechos por el testador”.

<sup>17</sup> Conforme Art. 2283 del Código Civil y Comercial, primer párrafo: “La exclusión del indigno sólo puede ser demandada después de abierta la sucesión, a instancia de quien pretende los derechos atribuidos al indigno. También puede oponerla como excepción el demandado por reducción, colación o petición de herencia.”.

no cualquier interesado podrá demandar la indignidad, quedando excluidos los deudores de la sucesión porque deben abonar su deuda sin que importe quién es el heredero; los acreedores de la sucesión porque su crédito se satisface con la herencia con total independencia de quienes sean los herederos; los acreedores del heredero, puesto que el fundamento moral que sustenta la indignidad no permite que sea ejercida por vía subrogatoria y los legatarios porque su derecho se circunscribe a reclamar la entrega del legado a quien sea heredero. Tampoco tienen legitimación activa los herederos de un grado más remoto que no vayan a ocupar el lugar del indigno aun cuando invoquen un interés moral respecto de la memoria del difunto. (p. 55)

Respecto de los legatarios la doctrina no es unánime, para algunos no son legitimados activos y para otros si pueden serlo, basado en que de este modo se pretende evitar la reducción de una liberalidad hecha por el causante.

La acción de indignidad también puede ser opuesta como excepción, en este caso se produce cuando el poseedor material de la herencia es el heredero real, entonces éste opone la excepción por indignidad, “esto significa que si el posible indigno promueve una demanda por colación, por reducción o por petición de herencia, una defensa que puede esgrimir el accionado es que el actor ha incurrido en la causal de indignidad” (Azpiri, 2015, p. 55). Como se observa, los supuestos de legitimación activa son más amplios que en el derogado Código Velezano.

Respecto de la legitimación pasiva, la acción de indignidad puede ser invocada tanto frente a los sucesores a título gratuito del indigno como a título oneroso de mala fe,

también contra los herederos, herederos instituidos y legatarios. Al respecto, se considera de mala fe a quien conoce la causal de indignidad.<sup>18</sup>

Es importante tener presente que mientras la indignidad no sea decretada por el juez el supuesto indigno tiene la calidad de heredero, y como tal, está habilitado a realizar actos de disposición sobre los bienes heredados, por ello “el actor en la acción de indignidad se encuentra habilitado para requerir la adopción de medidas cautelares que impidan o restrinjan los actos que el indigno pueda realizar sobre los bienes hereditarios” (Azpiri, 2015, p. 56)

Respecto de los efectos, si la sentencia judicial, declara la indignidad, el indigno es excluido de la herencia del causante, y a diferencia de la legislación derogada, se lo considera como un poseedor de mala fe<sup>19</sup>, por lo que debe restituir no solo los bienes y los frutos que hubiere percibido desde el momento de la apertura de la sucesión, sino también, lo que por su culpa o negligencia dejó de percibir. A su vez, responde por la destrucción total o parcial de lo que hubiere recibido, salvo que esto se hubiese producido independientemente de ello. Si el indigno hubiere enajenado bienes, deberá responder por los daños y perjuicios que por ello hubiese ocasionado. Con respecto a las mejoras, solo podrá reclamar las útiles, hasta el mayor valor adquirido por estas. (Herrera y Pellegrini, 2015).

Respecto de los descendientes del declarado indigno pueden venir a la sucesión del que se trate, por derecho de representación, ocupando el lugar del indigno.

---

<sup>18</sup> Según Art. 2283 del Código Civil y Comercial, segundo párrafo: “La acción puede ser dirigida contra los sucesores a título gratuito del indigno y contra sus sucesores particulares a título oneroso de mala fe. Se considera de mala fe a quien conoce la existencia de la causa de indignidad”

<sup>19</sup> Conforme Art. 2285 del Código Civil y Comercial: “Admitida judicialmente la exclusión, el indigno debe restituir los bienes recibidos, aplicándose lo dispuesto para el poseedor de mala fe. Debe también pagar intereses de las sumas de dinero recibidas, aunque no los haya percibido. Los derechos y obligaciones entre el indigno y el causante renacen, así como las garantías que los aseguraban.

Respecto de terceros, aquellos derechos que los terceros hubieran recibido de parte del indigno, inclusive las donaciones, son consideradas válidas. Al respecto:

Para quienes hubieran contratado con el indigno, la declaración de indignidad no tiene efectos retroactivos. El indigno es responsable frente al que ocupe su lugar por los daños y perjuicios ocasionados, desde el momento en que se ha demandado la declaración de la indignidad, con independencia del valor que se haya obtenido (Herrera y Pellegrini, 2015, p.134)

Por último, en lo que respecta a la caducidad de la acción, tiene lugar con respecto al heredero indigno, a partir de los 3 años desde la apertura de la sucesión, y con respecto al legatario a partir del mismo plazo, contado desde la entrega del legado. Como excepción a esto, la caducidad no prospera en que es los casos en que el indigno es demandado por reducción, colación o petición de herencia, donde se puede invocar en cualquier tiempo.<sup>20</sup>

### **3. Jurisprudencia**

Con respeto a la jurisprudencia, sólo se encontró un fallo de indignidad, luego de la sanción del CCCN, y las nuevas regulaciones para el derecho sucesorio. El mismo se pudo aplicar porque correspondía la demanda al 2016. A continuación se presenta el caso, en los autos caratulados “Vivares Luis Javier y otros C/ Vivares Tejada Bernardo Luis P/ Ordinario” del año 2016, se presentan los hijos de la Sra. Gladys Barchiese, a fin de que se sancione la indignidad del Sr. Vivares Tejada, cónyuge de ésta última, dado que había sido condenado como autor penalmente responsable del homicidio de la Sra., Barchiese.

---

<sup>20</sup> Según Art. 2282 del Código Civil y Comercial: “Caduca el derecho de excluir al heredero indigno por el transcurso de tres años desde la apertura de la sucesión, y al legatario indigno por igual plazo desde la entrega del legado. Sin embargo, el demandado por el indigno por reducción, colación o petición de herencia, puede invocar la indignidad en todo tiempo.”

Los cuatro hijos a partir de su representante letrado, señalan que estando debidamente acreditada en legal forma la causa de indignidad, conforme lo exige el art. 3.291 del CCCN, y se notifica según constancias de fs. 27 a través de la oficina de notificaciones de la Penitenciaria Provincial. A fs. 100 el Tribunal resuelve de conformidad con lo normado por el art. 43 del C.C.C.N. y en función a la finalidad tuitiva de la norma, designar un defensor oficial para que lo asista y represente en el proceso al demandado. Ésta resolución es repuesta por la defensora oficial, quien además plantea la inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal.-

En cuanto al derecho aplicable, como es de público y notorio, desde el 1 de agosto del 2015 entró en vigencia la Ley 26.994, la que sanciona el Código Civil y Comercial de la Nación, razón por la cual estimo necesario, en primer término referirme al derecho aplicable al caso a resolver. El art. 7 del CCCN dispone que: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”

Al haber fallecido la Sra. Barchiese antes de la entrada en vigencia del nuevo Código, el Tribunal entendió que lo determinante para establecer si era procedente la indignidad respecto de su cónyuge era la fecha de defunción de la misma. Al respecto:

Se ha dicho que la indignidad debe ser valorada al tiempo de la muerte de aquel a quien se trata de heredar. Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que esta figura legal se aplica al heredero que ha incurrido en determinadas ofensas contra el difunto y por tal razón queda privado de la herencia. Se funda, subjetivamente, en la presunta voluntad

del causante de excluir al indigno de la sucesión. La indignidad conlleva la ineficacia de la vocación hereditaria. Es por la indignidad judicialmente declarada que quedan resueltos los derechos que el heredero pudiera haber adquirido; de esta manera, los derechos hereditarios aparecen sometidos a una condición que exige que el sucesor no haya incurrido en alguna de las causales que lo califiquen como indigno, calificación que queda a cargo de un juez competente<sup>21</sup>

Al haber sido condenado por el homicidio de su cónyuge, el Sr. Vivades Tejada, fue declarado indigno de heredar a la misma, legitimándose la acción a los hijos de la causante, quienes ocuparán la porción que le hubiere correspondido al cónyuge, de no decretarse la indignidad.

#### **4. Conclusiones parciales**

Con el Código Civil y Comercial (2015) se han introducido modificaciones a las causales de indignidad receptadas por el viejo Código Civil y se incluyeron nuevas causales, ampliando esta regulación.

Se puede hablar no ya de una incapacidad al momento de la indignidad, sino de una sanción que el ordenamiento jurídico establece contra el heredero o legatario; es la ley quien determina, quien es digno de heredar y quien no, y solo puede ser decretada por sentencia judicial, considerándose al indigno como un poseedor de mala fe. Sin embargo, el perdón del causante hace cesar la indignidad, excepto, que se pruebe el desconocimiento de tales hechos por el testador.

Con respecto a la acción de indignidad, corresponde cuando se entabla contra el indigno que está en posesión material de la herencia; en este caso solo puede ser

---

<sup>21</sup> Quinto Juzgado Civil, Mendoza. “Vivares Luis Javier y otros C/ Vivares Tejada Bernardo Luis P/ Ordinario” Expte: 125374. 26/2/2016



demandada una vez abierta la sucesión, como así también puede ser opuesta como excepción. A partir de los tres años desde la apertura de la sucesión corresponde la caducidad del derecho de excluir al heredero indigno; el mismo plazo corre para el legatario contando desde la entrega del legado, pero no así, cuando es demandando por el indigno por reducción o colación, que puede invocar la indignidad en cualquier en todo tiempo

Con respecto a la jurisprudencia, se considera que si bien se ampliaron las causales de indignidad, no hay precedentes de aplicación de las mismas, y sólo con el paso del tiempo y las sentencias, se podrán apreciar las formas en que influyeron y se instrumentan estos cambios en el sistema sucesorio argentino.

## **CAPITULO 3: Desheredación**

### **Introducción**

En el presente capítulo se dará tratamiento a la figura de la desheredación, teniendo como eje principal el derogado Código de Vélez, ya que esta figura fue suprimida en la sanción del nuevo Código Civil.

Asimismo, se analizarán las principales diferencias entre la desheredación y la indignidad, finalizando el capítulo con aportes doctrinarios que dan cuenta del desacierto producido al haberse eliminado de la figura de la desheredación hereditaria en el nuevo ordenamiento civil.

### **1. Definición de desheredación**

Según la Real Academia Española, el término “desheredar” significa excluir a alguien de la herencia forzosa, expresamente y por causa legal.<sup>22</sup> El Código Velezano contemplaba la desheredación en los artículos 3744 y ss.

Siguiendo a Rolleri (2012) la desheredación era concebida como una institución vinculada “con el concepto de herencia forzosa. Si se admite que ciertos parientes deben recibir necesariamente una porción determinada de los bienes del difunto, aun contra la voluntad de éste, es preciso admitir también el derecho del testador de excluirlo por justas causas” (párr. 18).

En palabras de Borda (1994):

La desheredación consiste en la exclusión de un heredero forzoso hecha por el causante en su testamento, en virtud de una causa legal. Para que la desheredación tenga

---

<sup>22</sup> Conforme a la Real Academia Española, versión digital <http://dle.rae.es/?id=D3P95qM>

efectos es preciso, por consiguiente, que se reúnan estas condiciones: a) que el desheredado haya incurrido en uno de los hechos previstos por la ley como causal de desheredación; b) que el causante haya manifestado su voluntad de desheredarlo en su testamento. Es una institución relativamente moderna, que nace simultáneamente con la idea de la herencia forzosa (p. 111)

## **2. La desheredación en el Código Velezano.**

La desheredación, era concebida como una sanción que el mismo causante imponía en su testamento contra un heredero forzoso, por medio de la cual lo excluía de su sucesión por haber incurrido, éste último, en ciertos actos en su contra. En el código Velezano era tratada entre los artículos 3744 y 3750. Al respecto, el artículo 3744 enunciaba que “el heredero forzoso puede ser privado de la legítima que le es concedida, por efecto de la desheredación, por las causas designadas en este título, y no por otras aunque sean mayores”. Estas causas estaban taxativamente enunciadas en la ley y debían constar en un testamento válido; en este sentido, el artículo 3745 determinaba que “La causa de la desheredación debe estar expresada en el testamento. La que se haga sin expresión de causa, o por una causa que no sea de las designadas en este título, es de ningún efecto”.

En este orden de ideas, la desheredación encontraba su fundamento en la legítima hereditaria, ya que por medio de ella se limitaba la libre disponibilidad del patrimonio para después de la muerte, es decir, que el causante mediante la redacción de su testamento, solo podía disponer de aquellos bienes que no afectasen la legítima, correspondiente a los herederos forzosos. En este sentido, la desheredación tendía a evitar que aquellos herederos protegidos por la ley reciban la herencia, o parte de ella, cuando hubiesen cometido determinados actos en contra del causante. Respecto de los

otros herederos, no procede la desheredación, ya que basta con la mera voluntad del testador para privarlos de sus bienes.

Las causales de desheredación estaban enumeradas taxativamente en los artículos 3747 y 3748. El primero de ellos<sup>23</sup> enunciaba que los ascendientes pueden desheredar a sus descendientes por:

- Injurias de hecho, en la cual se incluía toda agresión física.
- Atentado contra la vida de los padres, sin que sea necesario la efectiva condena criminal, sino que solo bastaba con la comprobación del atentado.
- Acusación penal contra los ascendientes por un delito que merezca pena de 5 años o mayor

En el artículo 3748<sup>24</sup> se enunciaba que los descendientes podían desheredar a sus ascendientes por las dos últimas razones estipuladas en el artículo anterior, es decir por atentado contra la vida y acusación penal de un delito.

Con respecto a la desheredación del cónyuge, si bien era considerado un heredero forzoso, la doctrina no era pacífica respecto a si podía el testador desheredarlo, o no, al momento de testar. La doctrina predominante entendía que el cónyuge no podía ser desheredado ya que esta posibilidad no estaba descripta en el capítulo del Código referente a la desheredación, no pudiendo hacerse extensiva a este supuesto; así mismo el cónyuge tenía causales propias de exclusión de la vocación hereditaria. En desacuerdo con la doctrina predominante, Borda (1994) consideraba que “no hay

---

<sup>23</sup> Según Art. 3747 del Código Civil de Vélez Sarsfield: “Los ascendientes pueden desheredar a sus descendientes legítimos o naturales por las causas siguientes: 1° Por injurias de hecho, poniendo el hijo las manos sobre su ascendiente. La simple amenaza no es bastante; 2° Si el descendiente ha atentado contra la vida del ascendiente; 3° Si el descendiente ha acusado criminalmente al ascendiente de delito que merezca pena de cinco años de prisión o de trabajos forzados”.

<sup>24</sup> Conforme Art. 3748 bis del Código Civil de Vélez Sarsfield: “El descendiente puede desheredar al ascendiente por las dos últimas causas del artículo anterior”.

fundamento serio para negar la posibilidad de desheredar al cónyuge, ya que es un heredero forzoso y por tanto, incluido en los dispuesto por el artículo 3744” (p. 112).

Respecto de la prueba de las causales invocadas en el testamento el Código Velezano determinaba que la misma pudo haberla producido el testador antes de morir, o bien podía producirla el interesado en la sucesión luego del fallecimiento del causante. La prueba, necesariamente, debía referirse a la misma causal invocada en el testamento, ya que no era de ningún valor probatorio la invocación de otra causal distinta a la determinada por el causante<sup>25</sup>.

Respecto de los efectos, al heredero desheredado se lo consideraba como si nunca hubiera tenido derechos sobre esa herencia, y si hubiera estado en posesión de los bienes, debía restituirlos con todos los accesorios y aumentos del mismo, así como los productos o rentas que de él hubiese obtenido.

Con respecto a los descendientes del desheredado “heredan por representación y tienen derecho a la legítima que éste hubiera tenido de no haber sido excluido. Pero el desheredado no tendrá derecho al usufructo y administración de los bienes que por esa causa reciban sus descendientes” (Borda, 1994, p. 120).

El artículo 3750<sup>26</sup> contempla la reconciliación, que es el modo en que se le quita efecto a la desheredación establecida anteriormente. Al respecto “La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido quita el derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha. Los efectos de la reconciliación - y del perdón que va implícito en ella- son irreversibles” (Borda, 1994, p. 121). Hay que tener presente que la reconciliación se produce por una causal determinada, y que una vez producida la

---

<sup>25</sup> Conforme Art. 3746 del Código Civil de Vélez Sarsfield: “Los herederos del testador deben probar la causa de desheredación, expresada por él y no otra, aunque sea una causa legal, si la causa no ha sido probada en juicio en vida del testador”.

<sup>26</sup> Según Art. 3750 del Código Civil de Vélez Sarsfield: “La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido quita el derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha”.

reconciliación, no se podrá luego desheredar al heredero por la misma causal que implico la reconciliación. La reconciliación no requiere de ninguna formalidad en particular, no es necesario que conste en un testamento y puede probarse por cualquier medio de prueba.

### **3. Principales similitudes y diferencias entre la indignidad y la desheredación.**

El derogado Código de Vélez contemplaba ambos institutos de forma separada, y si bien ambos implicaban sanciones estipuladas contra los sucesores, tenían similitudes y ciertas diferencias.

En principio, ambos institutos contemplaban sanciones que buscaban evitar que una persona (sucesor) que había realizado determinados actos en contra del causante, pretendiera luego invocar derechos sobre la sucesión del mismo. Al respecto de las similitudes entre la indignidad y la desheredación, Herrera y Pellegrini (2015) afirman que:

Como un aspecto compartido, es posible destacar el carácter de sanción civil consistente en la privación o la exclusión de los derechos sucesorios. Así, eran sanciones o penas privadas, pues tanto la indignidad como la desheredación podían ser dejadas sin efecto por la voluntad del ofendido; revestían la condición de sanciones personales, siendo que sus efectos no se extendían a su estirpe o descendencia; eran relativas, es decir, que se referían a un determinado causante y no a todos; operaban sobre la base de un riguroso principio legal de tasación y tipicidad en cuanto a los hechos que desencadenarían, y ambas, por su carácter sancionatorio, debían interpretarse en dora restrictiva (p. 117)

Una de las diferencias entre la indignidad y la desheredación radicaba en que la primera era impuesta por la ley, mientras que la segunda recaía en la voluntad del causante de excluir de la herencia a un heredero forzoso. Las causales de indignidad, intentaban abarcar aquellos supuestos en los que el causante no tuvo la oportunidad de desheredar. Así mismo, la desheredación solo podía recaer sobre los herederos forzosos del causante, no así la indignidad cuya legitimación pasiva era más amplia.

Respecto de las diferencias entre ambas figuras, Herrera y Pellegrini (2015), por su parte, entienden que:

Las diferencias remarcables residían en que no todos los hechos estipulados como causales de indignidad eran aplicables a la desheredación, y los legitimados activos eran diferentes, lo cual no era una nota menor, pues en la primera, de modo genérico se encontraban habilitados aquellos parientes a quienes correspondía suceder, a falta del indigno o en concurrencia con él, mientras que en la segunda, solamente estaba legitimado el causante ofendido, quien era el único que valoraba la gravedad de la afrenta al momento de confeccionar el testamento, siendo los herederos y los legatarios quienes debían probar la causal en cuestión, si aquel no lo hubiere hecho (p. 177).

#### **4. Eliminación de la figura de la desheredación en el Código Civil y Comercial. Aportes doctrinarios.**

Nuestro Código Civil actual, ha eliminado la desheredación como forma de excluir de la vocación sucesoria al heredero forzoso, situación que antes había sido regulada por el Código Civil derogado.

En los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, Lorenzetti, et, al. (2011) además de indicar la ampliación de las causales de indignidad,

enuncian que se incorpora “un último inciso, vinculado a las causales de revocación de las donaciones, solución que permite derogar el régimen de la desheredación y, evitar, de este modo, una doble regulación para situaciones prácticamente idénticas” (p. 217). Esta supresión es criticada por Pitrau y Córdoba (2015) quienes entienden que entienden que “resulta discutible este razonamiento, pues los efectos de la desheredación nada tienen que ver con los efectos de una eventual revocación de donación” (p. 2). Al respecto, en el inciso h del artículo 2281 del Código Civil y Comercial es dable destacar que, si bien hace una remisión a las causales de revocación de las donaciones, considerando a las mismas como una causal de indignidad, motivo por el cual se entiende que no era necesario mantener el instituto de la desheredación, ambas figuras tienen una finalidad diferente. Si bien las acciones descriptas por la norma, son similares a la del antiguo instituto de la desheredación, nada tienen en común éste con la donación.

Las acciones descriptas, si bien hacen referencia a gestos de ingratitud hacia el donante o hacia el testador, según corresponda, hay que tener presente que, la donación puede ser hecha en vida, tanto a un heredero, como a un tercero sin ningún derecho sucesorio eventual, y en principio puede ser hecha a cualquier persona capaz. Como regla general, puede ser hecha a un incapaz, mediando aceptación del representante, cuando la donación es sin cargo ni condición. Se observa, que en este caso la donación puede ser hecha a cualquier persona, cuando, por otro lado, en el instituto de la desheredación, se hablaba estrictamente de herederos forzosos.

Con respecto a la eliminación de la desheredación, Passos Benevides Leitão (2017) entiende que nuestro Código Civil actual siguió la tendencia de algunos Códigos como el italiano, el mexicano y el francés, optando por:



Suprimir el instituto de la desheredación de su texto, con el argumento de que mantenerlos sería lo mismo que utilizar a dos institutos para regular situaciones casi idénticas y, todavía, que la indignidad, siendo más ancha, abarcaría la desheredación (...) sin embargo, los ordenamientos legales inclinados al sistema de las legítimas permanecen incluyendo la previsión autónoma de desheredación, como las leyes brasileña, chilena, peruana, paraguaya, uruguaya, portuguesa y española (p.3).

En nuestro país, si bien se eliminó la desheredación en nuestra normativa sucesoria, hay que tener presente que aún se mantiene el sistema de legítimas hereditarias. Al respecto, Moreira y Dellatorre (s./f) expresan que “en un sistema de herencia forzosa, con porciones legítimas cerradas y de asignación obligatoria para los distintos coherederos, resulta innegable la importancia del instituto de la desheredación” (p.1). En este orden de ideas, se entiende que:

Este procedimiento es el único medio por el cual el testador, al fin y al cabo, aquella persona que mejor conoce las relaciones familiares de su entorno, puede evitar que un heredero que ha realizado ciertos y graves actos, concurra a su sucesión en un pie de igualdad con el resto. Además, debido al carácter público de la Desheredación, expresada en un Testamento válido, se posibilita el ejercicio de la acción por cualquier interesado, incluso el Fisco. (Moreira y Dellatorre, s./f, p. 1).

Esta interpretación, ha sido sostenida también por mayoría en las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil y V Congreso Nacional de Derecho Civil, desarrollados en la provincia de Córdoba en el año 2009, mediante las cuales se sostuvo que era recomendable mantener ambos regímenes, de indignidad y desheredación.

Siguiendo a Ferrer (2013) en cuanto al argumento esgrimido por el Anteproyecto, enuncia que no es exacta la modalidad seguida, y al efecto entiende que:

Si se mantiene la regulación de las legítimas, la desheredación prevista como sanción para el heredero forzoso que ofendió gravemente al causante, es un instrumento complementario y necesario, por razones de estricta justicia. Pues si la ley imperativamente le asigna un heredero al causante, es justo que éste en vida tenga el medio de excluirlo si ha sido agraviado por aquel. Sin embargo, con la solución del Proyecto, no lo podrá hacer, y la indignidad no le remedia la cuestión, puesto que quien podrá ejercer la acción es el sucesor a quien le pueda interesar desplazar al indigno, y no el ofendido, o sea el propio causante, que es el único que puede medir con justeza la gravedad de la ofensa (p. 36)

Si bien parte de la doctrina entiende que ambos institutos (indignidad y desheredación) tienen el mismo efecto de excluir de la sucesión al sucesor de la herencia del causante, hay que tener presente que el resultado final pretendido por cada instituto, no es el mismo. Al respecto Roller (2012) enuncia que:

En la indignidad es la ley misma la que, analizando la conducta del sucesor (heredero o legatario), la tipifica como un impedimento de suceder. La actividad del causante, ya sea que el acto que autoriza a demandar la indignidad se haya producido antes o después de su deceso, es nula y sólo tendrá relevancia el perdón, expresado en un testamento o realizado de manera inequívoca. En cambio en la desheredación, es el propio sujeto el que califica la conducta de su futuro sucesor. Es él quien regula de antemano su futura herencia, teniendo en cuenta las graves conductas cometidas por sus parientes más cercanos. Y justamente es un punto que queremos destacar, defendiendo la porción legítima del resto de sus sucesores frente a la presencia de alguien que no merece adquirir mortis causa (p.6).

Si bien el instituto de la indignidad fue ampliado, este no alcanza a cubrir la falta que dejó la eliminación de la desheredación en el Código Civil y Comercial; al respecto se

debería haber mantenido ambos institutos, dado que el fundamento principal es que la desheredación es el mejor instituto que representa la verdadera razón de la exclusión de un heredero, que es la voluntad del propio causante. Moreyra y Dellatorre (s./f) entienden que la reformulación acerca de la indignidad y la ampliación de las causales, no alcanza a cubrir los vacíos que se producen al no contar con la desheredación. Es por ello que proponen la incorporación al Código Civil de un artículo, el cual determinaría que:

Por las mismas causales expresadas en los Incs. a, b, c, e, i del artículo 2281 (causales de indignidad), mediante testamento válido, podrán ser desheredados los herederos forzosos. Se aplican al respecto las normas del derecho de representación y de la apariencia hereditaria. La acción podrá ser intentada por cualquier interesado incluido el fisco (p.2)

Orlandi (2015) entiende que si bien a primera vista las situaciones que contemplan la indignidad y la desheredación pueden ser similares “se estima que la supresión de la desheredación quita parcialmente autonomía personal al futuro causante, que podía privar de la legítima a los herederos forzosos en determinadas circunstancias” (p. 3).

Siguiendo a Rolleri (2015), en un sistema de legítimas cerradas, como es el nuestro, donde la ley misma determina quienes son los sucesores:

El instituto de la desheredación es la única "vía de escape" que posee el causante para privilegiar desde el punto de vista sucesorio las conductas de sus futuros herederos. Si se admite que ciertos parientes deben recibir necesariamente una determinada porción de los bienes del difunto, aun contra la voluntad de éste, es preciso admitir también el derecho del testador de excluirlo por justas causas (p.6)

Habiéndose ampliado el principio de la autonomía de la voluntad en varios aspectos

de la normativa civil, y en particular respecto del derecho sucesorio en la “rebaja de las porciones legítimas”, con la finalidad de que el causante tenga mayor porción disponible, se evidencia que la eliminación de la desheredación es contraria a esta ampliación de la libertad personal. Al respecto, tras la eliminación del instituto de la desheredación en el derecho argentino, se quita en parte la autonomía personal de la cual disponía el causante, mediante la cual él y solo él, podía privar de la legítima a sus herederos forzosos, ya que nadie más que él va a conocer el entretejido de las relaciones familiares y los actos que lo agraven, por eso se entendía que la desheredación es el “complemento” de la legítima, ya que si la propia ley obliga a guardar ciertas porciones para los herederos forzosos, es lógico que la ley también habilite el poder desheredar a los mismos por diferentes razones.

En este sentido se expresan Pitrau y Córdoba (2015) ya que si necesariamente ciertos parientes reciben una porción de los bienes del difunto, aún contra su voluntad, se debe admitir el derecho del testador de excluirlos por justa causa. Al respecto, los citados autores entienden que:

El testador, al contar con la posibilidad de excluir de su herencia a estos sucesores, no sólo “castiga” a aquellos que lo han ofendido, sino que también protege y defiende la herencia de los demás herederos, al impedir que aquellas personas concurren con ellos a ese llamamiento. Por tal causa, esta supresión no fortalece al instituto de la legítima, ya que ésta puede terminar derivándose a un beneficiario que no se la merezca por haber realizado actos contrarios al causante, con lo que se hubiera quebrado ese fundamento de solidaridad familiar y afecto mutuo que sirve de base a la legítima. Finalmente, debemos destacar un aspecto contradictorio de esta medida: la supresión de la desheredación no va favorecer la promoción de la cultura testamentaria que se pretende sustentar con la disminución de porciones legítimas, ya que la desheredación se realiza

precisamente por vía testamentaria, por lo que esta reforma no coincide con la idea del nuevo código de ampliar el campo de libre disposición del causante.

Frente a ello, el fundamento para mantener la desheredación en nuestro país:

Surge de una cuestión de lógica jurídica pues no tiene ningún tipo de sentido ó razón que una persona que ha ofendido gravemente al causante, no lo ha tratado con respeto o ha tenido hacia él o sus parientes, una conducta delictiva, reciba todo o parte de una herencia y el perjudicado no tenga ninguna respuesta legal. En función a lo expresado, nos parece excesivo el apartamiento de una tradición jurídica que, no sólo reconoce su fuente en el derecho romano, sino también en la legislación española. (Rolleri, 2015, p.6).

En este orden de ideas Azpiri (2015) entiende que:

No resulta adecuado que los legitimarios, que van a recibir de manera imperativa una cuota de sus bienes, sean impuestos al causante y al mismo tiempo no se le permita a éste excluirlos cuando exista alguna causa justificada. Esta situación disvaliosa no se subsana con la posibilidad de plantear la indignidad porque esta acción deberá ser intentada por quienes ocuparán el lugar del indigno, ya que no puede ser puesta de manifiesto por el propio causante. Lo que sucederá en tal caso es que frente al agravio sufrido, el causante buscará la forma de eludir la vigencia de la legítima ya sea realizando actos legales que le permitan disminuir su contenido o bien recurriendo a otras instituciones jurídicas que posibiliten evitar que a su muerte los bienes figuren a su nombre y con ello integren su herencia (p.236).

En palabras de Cabrera de Gariboldi (2012) era esperable que en vez de la eliminación de la desheredación, la nueva legislación “incluyera junto con las antiguas causales otras nuevas y lamentablemente de mayor ocurrencia en nuestros tiempos”

(p.1) entre las cuales podemos encontrar las injurias, los delitos contra la integridad sexual, entre otros. En este mismo orden de ideas Azpiri (2015) considera que si bien la desheredación tenía poca aplicación práctica, entiende que ello se debía a la restricción de las causales que podían invocarse, asimismo, encuentra la solución, en la considerable ampliación de las causales de desheredación con la finalidad de posibilidad que el testador, pueda excluir a los herederos forzosos de la percepción de su herencia.

En todas las regulaciones que aún se mantiene el régimen de legítimas, se regula la desheredación como sucede en los casos del Códigos alemán, español, brasileño, colombiano, ecuatoriano, chileno, peruano, paraguay y uruguayo, como se estudiara en el siguiente capítulo.

## **5. Conclusiones parciales**

Se ha eliminado la figura de la desheredación como forma de excluir de la vocación sucesoria al heredero forzoso. Si bien éste hace una remisión a las causales de revocación de las donaciones, se entiende que era necesario mantener el instituto de la desheredación, puesto que ambas figuras tienen una finalidad diferente. La donación puede ser hecha en vida, a cualquier persona, sin ningún derecho sucesorio. Sin embargo, no sucede lo mismo con el instituto de la desheredación que solo se habla de los herederos forzosos.

Y, si bien el instituto de la indignidad fue ampliado, este no alcanza a cubrir la falta que dejó la eliminación de la desheredación en el Código Civil y Comercial; al respecto se deberían haber mantenido ambos institutos, dado que el fundamento principal es que la desheredación es el instituto que representa la verdadera razón de la exclusión de un heredero, que es la voluntad del propio causante. En este punto se entrecruzan los

aspectos del derecho sucesorio, el de familia, patrimonial e incluso el penal. Esta referencia marcaría la complejidad del análisis según cada caso.

En fin, se considera que con la exclusión de la desheredación se quita la autonomía personal de la cual disponía el causante, mediante la cual él y solo él, podía privar de la legítima a sus herederos forzosos. Al mismo tiempo la indignidad es una cualidad del heredero; que lo incluiría o excluiría de sus facultades.

## **CAPÍTULO 4: EL HEREDERO INDIGNO EN EL DERECHO**

### **COMPARADO**

#### **Introducción**

En el siguiente capítulo se estudiará la situación del heredero indigno desde la óptica del derecho comparado. Para ello, se tomó como eje comparativo alguno de los países más destacados dentro del sistema romano y del common law, con la finalidad de analizar cómo es el tratamiento jurídico que se le da a la figura de la indignidad hereditaria y la desheredación, y como repercute ello en el heredero indigno.

#### **1. El heredero indigno en el derecho de América latina:**

##### **1.1 Perú**

El vigente Código Civil peruano<sup>27</sup> contempla tanto la indignidad como la desheredación. Al respecto, en su artículo 667 establece la exclusión de la sucesión por indignidad, indicando que son excluidos:

1.-Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena. 2.-Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior. 3.-Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad. 4.-Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al

---

<sup>27</sup> Recuperado el 10/06/2018 de <http://www.abogadoperu.com/codigo-civil-peru-1984-abogado-ley.php>



causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado. 5.-Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.

El mismo código dispone que la indignidad del heredero o del legatario deba ser declarada por sentencia judicial promovida por los llamados a suceder a falta o en concurrencia con el indigno. La acción para instar la indignidad prescribe al año de que el indigno entre en la posesión de la herencia o el legado. El artículo 670 dispone que la indignidad sea personal y que “los derechos sucesorios que pierde el heredero indigno pasan a sus descendientes, quienes los heredan por representación. El indigno no tiene derecho al usufructo ni a la administración de los bienes que por esta causa reciban sus descendientes menores de edad.”. Una vez declarada la indignidad, el indigno está obligado a restituir los bienes hereditarios que estén en su posesión así como el reintegro de los frutos. Por último, el artículo 669 dispone que “el causante puede desheredar por indignidad a su heredero forzoso conforme a las normas de la desheredación y puede también perdonar al indigno de acuerdo a dichas normas”.

Respecto de la indignidad el artículo 742 del mismo cuerpo normativo dispone que mediante este instituto el testador “puede privar de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en la ley”. La causal de desheredación debe estar expresada claramente en el testamento, conforme al artículo 743, así mismo “la desheredación dispuesta sin expresión de causa, o por causa no señalada en la ley, o sujeta a condición, no es válida. La fundada en causa falsa es anulable”.

El Código Civil peruano diferencia las causales de desheredación entre ascendientes, descendientes y cónyuge. Al respecto:

Son causales de desheredación de los descendientes:

1.-Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si este es también ascendiente del ofensor.

2.-Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose este gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.

3.-Haberle privado de su libertad injustificadamente. 4.-Llevar el descendiente una vida deshonorosa o inmoral.<sup>28</sup>

Son causales de desheredación de los ascendientes:

1.-Haber negado injustificadamente los alimentos a sus descendientes.

2.-Haber incurrido el ascendiente en alguna de las causas por las que se pierde la patria potestad o haber sido privado de ella.<sup>29</sup>

Con respecto a las causales de desheredación del cónyuge, el artículo 746<sup>30</sup> remite a otra parte de la normativa lo que nos lleva a determinar que son causales de desheredación las contempladas para algunos de los casos de separación matrimoniales, entre las que podemos enunciar

1. El adulterio. 2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciara según las circunstancias. 3. El atentado contra la vida del cónyuge. 4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común. 5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo. 6. La conducta deshonorosa que haga insoportable la vida en común.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Conforme art.744 del Código Civil de Perú.

<sup>29</sup> Según Art. 745 del Código Civil de Perú.

<sup>30</sup> Conforme art.746 del Código Civil de Perú: “Causales de desheredación del cónyuge Son causales de desheredación del cónyuge las previstas en el artículo 333, incisos 1 a 6”.

<sup>31</sup> Según Art. 333 del Código Civil de Perú:, incisos 1 a 6.

El Código peruano determina que el testador puede fundamentar la desheredación en alguna de las causales establecidas para los casos de indignidad. Así mismo, establece que no pueden ser desheredados ni declarados indignos, las personas incapaces menores de edad ni los mayores que estén privados del discernimiento. Por último en el derecho peruano se enuncia que la desheredación refiere únicamente a las porciones legítimas, no alcanzando a los legados ni a las donaciones, ni a los alimentos debidos por ley o a cualquier otro derecho que corresponda al heredero por motivo de la muerte del testador.

## **1.2 Paraguay**

El Código Civil paraguayo<sup>32</sup> dedica los arts. 2490 a 2500, inclusive, a la indignidad y a la desheredación. Los artículos 2490 y 2491 establecen las causales de indignidad, al respecto determinan que:

Los herederos o legatarios que hubieren atentado contra la vida, la integridad física o la honestidad del causante, o de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, serán excluidos de la herencia, por causa de indignidad. La indignidad no puede ser cubierta por el indulto o la amnistía, ni por la prescripción de la acción penal, o de la pena. (Artículo 2490)

Serán también considerados indignos:

a) Los que hubieren cometido delitos contra el honor y la reputación del causante, lo hubieren maltratado, o acusado o denunciado por un delito castigado con pena privativa de libertad; b) el heredero mayor de edad, que habiendo tenido conocimiento de la muerte del autor de la sucesión, víctima de un delito haya omitido denunciarla a la justicia en el plazo de un mes, cuando no hubiere procedido de oficio. Cesará la

---

<sup>32</sup> Recuperado el 10/06/2018 de [http://www.portalguarani.com/detalles\\_museos\\_otras\\_obras.php?id=27&id\\_otras=1571&id\\_otras=242](http://www.portalguarani.com/detalles_museos_otras_obras.php?id=27&id_otras=1571&id_otras=242)

obligación de denunciar si los homicidas fueren ascendientes o descendientes, marido o mujer, hermanos del heredero; c) los ascendientes que abandonaron al causante o prostituyeron a la autora de la sucesión, o a los descendientes de ellos; d) los parientes que no recogieron o no suministraron alimentos al causante cuando éste se hallaba abandonado, o enfermo mentalmente, o no cuidaron de hacerlo recoger en establecimiento apropiado;

e) el cónyuge divorciado declarado culpable, y el que abandonó sin motivo legítimo el domicilio conyugal; f) el que impidió al autor de la sucesión otorgar testamento o revocarlo, y el que falsificó, alteró, ocultó o suplantó una disposición de última voluntad; y g) el que obligó por fuerza, o con fraude, al causante a hacer un testamento (Art.2491).

Para que un delito sea causa de indignidad, debe haberse dictado previamente, una sentencia condenatoria contra el culpable. La indignidad declarada por acción de los parientes, el cónyuge, o los herederos y legatarios llamados a suceder a falta de excluido de la herencia, o en concurrencia con él.

Con respecto a la desheredación el artículo 2499 establece que el testador puede privar a sus herederos de la herencia por las siguientes causas “a) haber atentado contra la vida del autor; b) haber acusado al testador por delitos que merezcan pena privativa de libertad; y c) por otras injurias graves”. Así mismo, de la normativa se desprende que la desheredación deberá formalizarse mediante un testamento válido, y las causales alegadas por el testador, deberán ser probadas en juicio.

### **1.3 Cuba**

El Código Civil cubano<sup>33</sup> está regulado por la Ley N° 59, y dentro del derecho sucesorio regula la indignidad como incapacidad para suceder. Al respecto el artículo 469.1 determina que son incapaces para ser herederos o legatarios, los que:

a) Hayan atentado contra la vida del causante o de otro heredero o beneficiario de la herencia; b) hayan empleado engaño, fraude o violencia para obligar al causante a otorgar una disposición testamentaria o a cambiar o dejar sin efecto la otorgada; y c) hayan negado alimentos o atención al causante de la herencia. 2. La incapacidad cesa por el perdón expreso o tácito del causante.

Así mismo el artículo 470 dispone que también es “causa de incapacidad para ser heredero o legatario el hecho de haber abandonado definitivamente el país”. No existen en el derecho cubano la desheredación tal cual es entendida en nuestro país, sino que se contempla a los llamados “herederos especialmente protegidos” quienes deben reunir ciertos requisitos tales como la dependencia económica del causante y la no aptitud para poder trabajar, para que por imperio de la ley les corresponda una parte de los bienes de la masa hereditaria. Este tipo de heredero no puede ser privado de una determinada porción de la herencia, ahora bien, el legislador no previó la situación de indefensión en la que podría quedar el causante si un heredero especialmente protegido incurriera en actos contra la moral, la vida o los bienes del mismo, o de sus parientes cercanos, ya que, en todo caso, tendría derecho a heredar a sabiendas de que no es merecedor de ello.

#### **1.4 Uruguay**

El Código Civil uruguayo<sup>34</sup> contempla tanto la indignidad como la desheredación. Respecto de la primera aplica tanto a los herederos como a los legatarios. El artículo

---

<sup>33</sup> Recuperado el 10/06/2018 de <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cu/cu005es.pdf>

<sup>34</sup> Recuperado el 11/06/2018 de [http://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_uruguay.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_uruguay.pdf)

842 dispone que son indignos, y como tales no pueden adquirir por medio de un testamento:

1) El condenado en juicio por homicidio intencional o tentativa del mismo contra la persona de cuya herencia se trata, contra el cónyuge y contra los descendientes del mismo. Si alguno de los herederos forzosos incurre en esta causa de indignidad, pierde también su legítima. 2º. El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del difunto, no la denuncia dentro de sesenta días a la justicia cuando ésta no ha procedido ya de oficio sobre ella. Si los homicidas fueren ascendientes o descendientes o hermanos del heredero o cónyuge, cesará en éste la obligación de denunciar. 3º. El que voluntariamente acusó o denunció al difunto de un delito capital. 4º. El pariente que, sabiendo ser heredero presuntivo del difunto y hallándose éste demente y abandonando, no cuida de recogerle o hacerle recoger en un establecimiento público. 5º. El que para heredar estorbó, por fuerza o fraude, que el difunto hiciera testamento o revocara el ya hecho o sustrajo éste o forzó al difunto para testar.

Para que produzca efectos la indignidad debe ser declarada en juicio a instancia de cualquiera de los interesados en la desafectación del heredero o legatario indigno. Estas causales no pueden alegarse contra las disposiciones testamentarias hechas posteriormente a los hechos que la producen, aunque se ofrezca la prueba de que el causante no tenía conocimiento de las mismas. La purga de la indignidad se produce a los 10 años de posesión de la herencia o legado por parte del supuesto indigno.

Respecto de la desheredación, el artículo 896 dispone que “la desheredación es una disposición testamentaria por la cual, se priva o se excluye de su legítima al heredero forzoso”. Se requiere que la misma sea hecha en un testamento valido de forma pura y simple y por el total de la legítima, que el desheredado sea designado por su nombre y que se especifique la causa de la desheredación, y por último, si el desheredado es un

hijo o descendiente del causante, se requiere que haya cumplido 18 años. En relación a las causas de desheredación el Código dispone que son las mismas que para la indignidad, y ademas se especifican otras en relación a los hijos y descendientes, son “1º Haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra al padre o ascendiente que le deshereda. 2º. Haberle negado los alimentos, sin motivo legítimo. 3º. DEROGADO. 4º. Haber sido declarado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, culpable de un delito y condenado como tal a la pena de cinco años de penitenciaría o a otra pena de mayor gravedad.”. Respecto del padre y la madre, se dispone que pueden ser desheredados por sus hijos cuando: “1 º. Ha perdido la patria potestad. 2º. Cuando les negaren los alimentos, sin motivo legítimo. 3º. Cuando el padre atentó contra la vida de la madre o ésta contra la de aquél y no hubo reconciliación entre los mismos”. La desheredación puede revocarse, pero no se entenderá revocada tácitamente por haber intervenido la reconciliación, sino que debe estar expresada en el testamento.

## 1.5 Chile

El Código Civil chileno<sup>35</sup> contempla también la indignidad como el desheredamiento como es llamado en ese país. La primera es tratada entre los artículos 968 y 972, los cuales disponen las causas de indignidad en un ampliado abanico de posibilidades<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Recuperado el 11/06/2018 de [http://ipra-cinder.info/wp-content/uploads/file/Legislacion/Chile/CODIGO\\_CIVIL\\_CHILENO.pdf](http://ipra-cinder.info/wp-content/uploads/file/Legislacion/Chile/CODIGO_CIVIL_CHILENO.pdf)

<sup>36</sup> Conforme Arts. 968 a 972 del Código Civil Chileno: “Art. 968. Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios: 1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla; 2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada; 3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo; 4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar; 5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación. Art. 969. 6. Es indigno de suceder el que siendo mayor de edad, no hubiere acusado a la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible. Cesará esta indignidad, si la justicia hubiere empezado a proceder sobre el caso. Pero esta causa de indignidad no

La indignidad no produce efecto si no es declarada en juicio; así mismo se purga a los 5 años de entrada en la posesión de la herencia por el heredero o el legatario.

Respecto de la desheredación, el artículo 1207 indica que el “desheredamiento es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima”. Las causales están expresadas en el artículo 1208, al respecto:

Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

1. Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes; 2. Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo; 3. Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar; 4. Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo; 5. Por haber cometido un delito que merezca pena aflictiva; o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado. Los ascendientes y el cónyuge podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas

---

podrá alegarse, sino cuando constare que el heredero o legatario no es cónyuge de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, ni es del número de sus ascendientes y descendientes, ni hay entre ellos deudo de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. Art. 970. 7. Es indigno de suceder al impúber, demente o sordomudo, el ascendiente o descendiente que, siendo llamado a sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara un tutor o curador, y permaneció en esta omisión un año entero: a menos que aparezca haberle sido imposible hacerlo por sí o por procurador. Si fueren muchos los llamados a la sucesión, la diligencia de uno de ellos aprovechará a los demás. Transcurrido el año recaerá la obligación antedicha en los llamados en segundo grado a la sucesión intestada. La obligación no se extiende a los menores, ni en general a los que viven bajo tutela o curaduría. Esta causa de indignidad desaparece desde que el impúber llega a la pubertad, o el demente o sordomudo toman la administración de sus bienes. Art. 971. 8. Son indignos de suceder el tutor o curador que nombrados por el testador se excusaren sin causa legítima. El albacea que nombrado por el testador se excusare sin probar inconveniente grave, se hace igualmente indigno de sucederle. No se extenderá esta causa de indignidad a los asignatarios forzosos en la cuantía que lo son, ni a los que, desechada por el juez la excusa, entren a servir el cargo. Art. 972. 9. Finalmente, es indigno de suceder el que, a sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquier forma, a una persona incapaz. Esta causa de indignidad no podrá alegarse contra ninguna persona de las que por temor reverencial hubieren podido ser inducidas a hacer la promesa al difunto; a menos que hayan procedido a la ejecución de la promesa.”



El desheredamiento debe constar expresamente en un testamento valido y además debe ser probado en juicio en vida del testador, o, después de su muerte por las personas que tengan un interés legítimo en que el heredero forzoso sea desheredado. Como se dijo el desheredamiento puede ser hecho por el todo, o por parte de la legítima correspondiente al heredero forzoso, al respecto si no hay tales herederos, el testador puede disponer libremente de sus bienes.

## **2. El heredero indigno en el derecho europeo:**

### **2.1 Francia**

Se tomaran como referencia algunos países en cuanto a su normativa referida a la indignidad y desheredación de los herederos.

El Código Civil Francés<sup>37</sup> anteriormente contemplaba causales de indignidad y desheredación aunque estas figuras no eran equiparables ya que la diferencia principal era que cualquier persona podía incurrir en la indignidad, no solo los herederos forzosos. La reciente reforma del año 2017 no admite la desheredación, pero si admite causas de indignidad para privar de la herencia al heredero forzoso.

El artículo 726 determina que son indignos de heredar y por tanto excluidos de la sucesión:

1 Aquel que es condenado, como autor o cómplice, a una pena por haber dado voluntariamente o haber intentado dar muerte al difunto;

---

<sup>37</sup> Versión original y traducida, recuperado el 11/06/218 de <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=14526>

2 La persona que es sentenciada, como autor o cómplice, a una pena por golpear deliberadamente o cometer violencia o agresión que conduzca a la muerte del fallecido sin intención de dárselo.<sup>38</sup>

En cuanto a cómo opera la indignidad en este caso, la jurisprudencia Francesa se ha inclinado por la idea de que la indignidad se opera de pleno derecho, ya que el artículo establece que “son indignos de suceder” y que por eso no es necesario solicitar el pronunciamiento. Se entiende que este apartado refiere a los herederos forzosos únicamente.

En el artículo 727 se determina que pueden ser declarados indignos de heredar:

1 Aquel que es condenado, como autor o cómplice, a una sentencia correccional por haber dado voluntariamente o haber intentado dar muerte al difunto; 2 El que es condenado, como autor o cómplice, a una sentencia correccional por haber cometido voluntariamente violencia que resultó en la muerte del fallecido sin intención de dárselo;

3 Aquel que es condenado por mentir testimonio contra el difunto en un proceso penal; 4 Una persona que es condenada por haberse abstenido voluntariamente de prevenir un crimen es una ofensa contra la integridad corporal del fallecido del cual resultó la muerte, mientras que él podría hacerlo sin riesgo para él o para terceros; 5 La persona que es condenada por denuncia difamatoria contra el fallecido cuando, por los hechos denunciados, se incurrió en una sanción penal. También se puede declarar

---

<sup>38</sup> Conforme Art. 726 del Código Civil Francés: “ Sont indignes de succéder et, comme tels, exclus de la succession :

1° Celui qui est condamné, comme auteur ou complice, à une peine criminelle pour avoir volontairement donné ou tenté de donner la mort au défunt ;

2° Celui qui est condamné, comme auteur ou complice, à une peine criminelle pour avoir volontairement porté des coups ou commis des violences ou voies de fait ayant entraîné la mort du défunt sans intention de la donner”.

indigno de suceder a quienes han cometido los actos mencionados en 1 y 2 y respecto de lo cual, en razón de su muerte, la acción pública no pudo ser ejercida o extinguida.

La declaración de indignidad debe ser pronunciada tras la apertura de la sucesión por un tribunal competente a solicitud de otro heredero, en el plazo de seis meses desde el fallecimiento cuando la decisión de condena o de declaración de culpabilidad fuese anterior al fallecimiento, o en un plazo de seis meses tras dicha decisión cuando fuese posterior al fallecimiento, de acuerdo con el artículo 727-1; en ausencia de heredero la solicitud podrá ser formulada por el Ministerio Fiscal.

El heredero excluido de la sucesión por causa de indignidad estará obligado a “restituir todos los frutos y todos los ingresos que hubiera percibido, desde la apertura de la sucesión.

Por último, el Código Civil Francés dispone que no se excluya de la sucesión al indigno cuando el difunto, después de los hechos y el conocimiento que tenía de los mismos, haya especificado, mediante una declaración expresa de voluntad en forma testamentaria, la intención de mantenerlo en sus derechos hereditarios.

## **2.2 Italia**

El Código Civil italiano<sup>39</sup>, al igual que el francés, solo contempla la indignidad. A tales efectos el artículo 463 dispone que se excluya de la sucesión como indigno al que:

1) intencionalmente mató o intentó matar a la persona cuya sucesión se trate, o su cónyuge, descendiente o ascendiente del mismo, siempre y cuando no se cumple alguna de las causas que excluyen la responsabilidad penal en norma de la ley penal; 2) que cometió, en detrimento de una de estas personas, un hecho al que la ley penal declara

---

<sup>39</sup> Versión original y traducida, recuperado el 11/06/2018 de <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=2508>

aplicables las disposiciones sobre homicidio ; 3) los que han denunciado ninguna de esas personas por infracción punible (\*) con la cadena perpetua o encarcelamiento por no menos de un mínimo de tres años, si la queja ha sido declarada calumniosa en el proceso penal o ha declarado en contra de las mismas personas acusadas de los delitos antes mencionados, si el testimonio fue declarado, en relación con él, falso en el juicio penal; 4) la persona que ha inducido deliberadamente (Código Civil 1439) o violencia (Código Civil 1434) a la persona, cuya sucesión está involucrada, a hacer, revocar o cambiar el testamento, o lo ha impedido; 5) que ha suprimido, ocultado o alterado la voluntad a partir de la cual se habría regulado la sucesión; 6) que formó un falso testamento o hizo uso de él (\*\*). (\*) Se omite la referencia a la pena de muerte, se suprime tanto para los delitos previstos en el código penal (Artículo 1, Sección I, Decreto Legislativo 10 de agosto de 1944, N° 224), como para los delitos previstos de leyes especiales distintas de la guerra militar (artículo 1, pt I, decreto legislativo 22 de enero de 1948, n.21) (\*\*). El arte. 609 del Código Penal establece que la condena por ciertos delitos sexuales implica "la exclusión de la sucesión de la persona lesionada"<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Según Art. 463 del Código Civil de Italia: "E' escluso dalla successione come indegno (Cod. Civ. 466 e seguenti): 1) chi ha volontariamente ucciso o tentato di uccidere la persona della cui successione si tratta, o il coniuge, o un discendente, o un ascendente della medesima (Cod. Civ.801), purché non ricorra alcuna delle cause che escludono la punibilità a norma della legge penale (Cod. Pen. 45 e seguenti); 2) chi ha commesso, in danno di una di tali persone, un fatto al quale la legge penale dichiara applicabili le disposizioni sull'omicidio (Cod. Pen. 397, 579, 580); 3) chi ha denunciato una di tali persone per reato punibile (\*) con l'ergastolo o con la reclusione per un tempo non inferiore nel minimo a tre anni, se la denuncia è stata dichiarata calunniosa in giudizio penale (Cod. Pen. 368); ovvero ha testimoniato contro le persone medesime imputate dei predetti reati, se la testimonianza è stata dichiarata, nei confronti di lui, falsa in giudizio penale (Cod. Pen. 372); 4) chi ha indotto con dolo (Cod. Civ. 1439) o violenza (Cod. Civ. 1434) la persona, della cui successione si tratta, a fare, revocare o mutare il testamento, o ne l'ha impedita; 5) chi ha soppresso, celato o alterato il testamento dal quale la successione sarebbe stata regolata; 6) chi ha formato un testamento falso o ne ha fatto scientemente uso (\*\*). (\*) Si omette il riferimento alla pena di morte, soppressa sia per i delitti previsti dal codice penale (art.1, pt. I, d. lgs. lgt. 10 agosto 1944, n. 224), sia per i delitti previsti dalle leggi speciali diverse da quelle militari di guerra (art.1, pt. I, d. lgs. 22 gennaio 1948, n.21) (\*\*). L'art. 609 del codice penale dispone che la condanna per determinati reati a sfondo sessuale comporta "l'esclusione della successione della persona offesa".

Con respecto a la desheredación, una sentencia del Tribunal de Casación Italiano reconoció que el testador puede excluir válidamente, de manera implícita o explícita, a un heredero legítimo, siempre que no sea legitimario y que el testamento contenga otras disposiciones positivas, es decir, atributivas de bienes hereditarios a otros sujetos como heredero o del legado<sup>41</sup>.

### 2.3 Alemania

En Alemania el Derecho Sucesorio está regulado en el Libro V del Código Civil Alemán<sup>42</sup> el cual en su artículo 1938 dispone que “el causante puede excluir de la sucesión legítima a un pariente, al cónyuge o a su pareja de hecho, sin instituir heredero”; si bien puede interpretarse al citado artículo como una causal de desheredación, la doctrina alemana habla de testamento negativo.

El artículo 2333<sup>43</sup> no habla stricto sensu de desheredación, sin embargo, establece casos donde se priva de la legítima a los descendientes por medio de un testamento valido, disponiendo al efecto que:

El causante puede privar a un heredero de la legítima en los siguientes casos: 1) si atentase contra la vida del causante, del cónyuge o de otro descendiente del causante; 2)

---

<sup>41</sup> Corte di Cassazion, 7/9/2009, sentencia número 19283.

<sup>42</sup> Versión original y traducida, recuperado el 12/06/2018 de <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=14322>

<sup>43</sup> Conforme Art 2333 del Código Civil Alemán: “ 1) Ein Service des Bundesministeriums der Justiz und für Verbraucherschutz in Zusammenarbeit mit der juris GmbH 1. dem Erblasser, dem Ehegatten des Erblassers, einem anderen Abkömmling oder einer dem Erblasser ähnlich nahe stehenden Person nach dem Leben trachtet, 2. sich eines Verbrechens oder eines schweren vorsätzlichen Vergehens gegen eine der in Nummer 1 bezeichneten Personen schuldig macht, 3. die ihm dem Erblasser gegenüber gesetzlich obliegende Unterhaltspflicht böswillig verletzt oder 4. wegen einer vorsätzlichen Straftat zu einer Freiheitsstrafe von mindestens einem Jahr ohne Bewährung rechtskräftig verurteilt wird und die Teilhabe des Abkömmlings am Nachlass deshalb für den Erblasser unzumutbar ist. Gleiches gilt, wenn die Unterbringung des Abkömmlings in einem psychiatrischen Krankenhaus oder in einer Entziehungsanstalt wegen einer ähnlich schwerwiegenden vorsätzlichen Tat rechtskräftig angeordnet wird. (2) Absatz 1 gilt entsprechend für die Entziehung des Eltern- oder Ehegattenpflichtteils

si el descendiente es culpable de un crimen o un delito doloso grave contra una de las personas pre mencionadas; 3) si incumple dolosamente la obligación de alimentos que legalmente le incumbe frente al causante, y por último, si es declarado culpable de un delito cuya pena sea de al menos 12 meses, o si por un acto de igual gravedad, es necesario ingresarle en un centro psiquiátrico o de desintoxicación.<sup>44</sup>

Así mismo, la segunda parte del artículo 2333 establece la posibilidad de retirar la legítima a los padres y al cónyuge, por los mismos motivos establecidos en el inciso 1.

Respecto de la indignidad el libro quinto en el artículo 2339 dispone diferentes razones para declarar la indignidad, con causa en la conducta del heredero:

1) es indigno: 1. Cualquier persona que haya matado o asesinado deliberadamente e ilegalmente al difunto, o lo haya puesto en un estado en que el fallecido no haya podido erigir o suspender la pena de muerte hasta su muerte, 2. Que deliberadamente e ilegalmente impidió que el difunto erigiera o suspendiera una orden judicial, 3. alguien que ha determinado al difunto mediante tergiversación fraudulenta o amenaza ilegal para construir o revocar la orden 4. Quién es culpable de una ofensa según artículos 267, 271 a 274 del Código Penal con respecto a una orden del testador de la muerte<sup>45</sup>.

Existe la posibilidad de que la indignidad se extinga por el perdón.

## 2.4 España

---

<sup>45</sup> Según Artículo 2339 del Código Civil Alemán: "(1) Erbunwürdig ist: 1. wer den Erblasser vorsätzlich und widerrechtlich getötet oder zu töten versucht oder in einen Zustand versetzt hat, infolge dessen der Erblasser bis zu seinem Tode unfähig war, eine Verfügung von Todes wegen zu errichten oder aufzuheben, 2. wer den Erblasser vorsätzlich und widerrechtlich verhindert hat, eine Verfügung von Todes wegen zu errichten oder aufzuheben, 3. wer den Erblasser durch arglistige Täuschung oder widerrechtlich durch Drohung bestimmt hat, eine Verfügung von Todes wegen zu errichten oder aufzuheben, 4. wer sich in Ansehung einer Verfügung des Erblassers von Todes wegen einer Straftat nach den §§ 267, 271 bis 274 des Strafgesetzbuchs schuldig gemacht hat.

El Código Civil español <sup>46</sup> regula tanto la indignidad como la desheredación. La primera, se encuentra en el Libro III, título III; al respecto el artículo 756 determina que:

Son incapaces de suceder por causa de indignidad: 1. Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos. 2. El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes. Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima. 3. El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa. 4. El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar. 5. El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo. 6. El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior. 7. Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.

Como se observa, se la regula como una incapacidad para suceder, sin embargo, siguiendo a Ochoa Marco, Sebastian Chena y Garcia Ramirez (2012) se establecen diferencias básicas en el derecho español entre la indignidad y la incapacidad; en primer lugar la indignidad depende de la conducta que el heredero haya tenido para con el causante, y refieren a cuestiones de moralidad o ética, en cambio la incapacidad se produce por situaciones ajenas a la conducta del sucesor; así mismo, la indignidad es considerada un castigo, una pena privada, en cambio la incapacidad no; por otro lado la

---

<sup>46</sup> Recuperado el 12/06/2018 de <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/CC/INDEXCC.htm>

indignidad no limita la voluntad del testador, en el sentido que este antes de morir puede perdonar al indigno, en cambio la incapacidad excede a la voluntad del causante; por último, la indignidad se aplica a cualquier caso de sucesión y la incapacidad se aplica a la sucesión testamentaria únicamente.

Siguiendo a Ruiz de Arriaga Dominguez (2014), la indignidad para suceder en el derecho español consiste en:

La exclusión de una persona de la sucesión de su causante por el hecho de haber llevado a cabo en contra de éste un acto que la Ley califica como reprobable. La indignidad establece que quienes cometan actos de particular gravedad pierden el derecho a heredar, independientemente de que se trate de una legítima, de una sucesión intestada o testamentaria (párr.1).

Siguiendo a la citada autora, se interpreta que la indignidad para suceder afecta tanto a la sucesión intestada como a la testamentaria, y el fundamento de ella está en que el causante hubiese excluido de la sucesión al indigno si hubiese tenido conocimiento de las acciones que constituyen la indignidad. Las causales de indignidad son dispuestas por el legislador por lo que no pueden ser ampliadas por el testador ni por los jueces, y así mismo no precisa para surtir efectos de la manifestación expresa en el testamento.

El artículo 757 del Código Civil Español determina que las causas de indignidad “dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público”, por último, en cuanto a la posesión de los bienes de la herencia en manos del indigno se determina que “estará



obligado a restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido”<sup>47</sup>

Con respecto a la desheredación, el artículo 852 del Código Civil Español determina que son justas causas de desheredación “las de incapacidad por indignidad para suceder señaladas en el artículo 756 con los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º.” Asimismo los artículos 853, 854 y 855 establecen determinadas causales particulares, al respecto:

Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes: 1. Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2. Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra<sup>48</sup>.

Serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes: 1. Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170. 2. Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo. 3. Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación<sup>49</sup>.

Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes: 1. Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales. 2. Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme al artículo 170. 3. Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.

---

<sup>47</sup> Conforme Art. 760 del Código Civil Español: “El incapaz de suceder, que, contra la prohibición de los anteriores artículos, hubiese entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado a restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido”.

<sup>48</sup> Según Art. 853 del Código Civil Español.

<sup>49</sup> Conforme Art. 854 del Código Civil Español.

4. Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación<sup>50</sup>.

En la desheredación se produce la exclusión de la sucesión de un heredero legítimo, es decir, forzoso, cuando además de efectivizarse una de las causas que la normativa regula, el causante tiene la expresa de desheredarlo por medio de un testamento, por lo que en este caso, la ley deja al arbitrio del causante decidir si quiere excluirlo o no.

La diferencia entre la desheredación y la indignidad en el derecho español se encuentran en que la primera procede solamente en la sucesión intestada, afecta únicamente a los herederos legítimos, tiene relevancia en el entorno familiar del causante, debe ser alegada por este y la causa debe ser anterior a la apertura de la sucesión, en cambio en el caso de la indignidad opera no solo en la sucesión testamentaria sino también en la intestada, afecta no solo a los legítimos sino a todos los herederos, incluyendo al legatario y la relevancia de la misma es social y pública, ya que opera aunque el causante no disponga nada al respecto, y por último, la causa puede ser posterior a la apertura de la sucesión.

### **3. El heredero indigno en el derecho norteamericano**

Como característica principal del derecho norteamericano, hay que destacar que su sistema legal es muy diferente al latinoamericano y europeo ya que mayormente se basan en normas no escritas y en precedentes jurisprudenciales, a diferencia de nuestro sistema de leyes escritas como máxima principal. En lo que refiere a sucesiones, el principio rector es la libertad del testador al momento de redactar su testamento, ya que no existe limitaciones a la disponibilidad de los bienes para después de la muerte, es

---

<sup>50</sup> Según Art. 855 del Código Civil Español.

decir, no hay un sistema de legítimas impuestos como en nuestro derecho, y solo se limita el derecho de los cónyuges que varían según los diferentes estados.

Dentro de estas características, el derecho sucesorio se basa en dos principios sucesorios, la comunidad conyugal (“*Community Property*”) utilizado en determinados estados como Washington, Arizona, California, Idaho, Nevada, New México, Texas, Washington, Wisconsin y Alaska; y el Derecho común (“*Common Law*”) utilizado en el resto de los 41 estados. El primero de ellos consiste en que todos los bienes que son adquiridos por los esposos y las ganancias producto del trabajo, como los bienes comprados con el mismo durante el matrimonio, pertenecen a ambos, salvo aquellos que el cónyuge llevara al matrimonio por herencia o donación o los adquiridos con anterioridad a este; en esta modalidad cada cónyuge dispone de la mitad de los bienes de la comunidad conyugal, por lo que cada uno de ellos mediante un testamento, puede disponer de su parte libremente.

Con respecto al principio del derecho común se considera que cada cónyuge es propietario de los bienes que estén a su nombre en el título de propiedad o mediante la determinación de quien hizo el pago del mismo. En caso de muerte del cónyuge titular, el otro tiene el derecho a recibir 1/3 de la propiedad del fallecido. Se considera que ello es un modo de evitar la desheredación del cónyuge, impuesto legalmente.

Ahora bien, con respecto a los descendientes del causante no están protegidos legalmente de ser desheredados mediante un testamento ya que la disposición de los bienes en lo que respecta a estos últimos, es libre. La única excepción a ello se presenta cuando en la redacción del testamento se haya omitido a un hijo sin intención de hacerlo, por ejemplo, cuando el testamento es anterior al nacimiento de dicho hijo, la ley presume que la omisión fue accidental, y que éste último tiene derecho a una cuota

parte de la herencia. Si la omisión es intencional, el testamento debe establecerlo y fundamentarlo expresamente.

En los casos de sucesión intestada, cuando no haya un testamento o el mismo no es válido, se distribuye el patrimonio del difunto presumiendo el modo en que una persona normalmente distribuiría el mismo, favoreciendo a los familiares más cercanos, considerando por tales a los descendientes. En caso que no haya descendientes, el patrimonio pasa a manos del Estado.

#### **4. Conclusiones parciales**

Con respecto a este capítulo se sintetiza que cada país, tiene su propia legislación, con conceptos y miradas particulares, pero resguardando en forma coincidente que el indigno quede excluido. Como también se observa que muchas de las legislaciones mantienen la desheredación, como otra sanción hacia los herederos, privándolos de toda o en parte de la misma.

Parece que la distribución y proximidad geográfica, no determina que tomen una figura u otra, sino más bien las cuestiones socio-políticas, de historia y gestión de cada país. Se podría decir que en Argentina, si bien las modificaciones en materia de derecho sucesorio dataron desde hace muchos años, se encuentran acordes a las características de gestión de nuestro país, aunque no se denotan aún las consecuencias de aplicación de las nuevas legalidades en materia de jurisprudencia. Se deberá esperar un tiempo o varios años, para revisar la aplicación de causales de indignidad en sentencias judiciales y sus repercusiones en el derecho sucesorio.

## **Conclusiones Finales**

Se parte de la base que el derecho sucesorio es dependiente del derecho de familia y el derecho patrimonial (de bienes y de obligaciones); que han tenido cambios relevantes desde la reforma del CCCN, por ejemplo el derecho hereditario a los cónyuges sin distinción de sexo o en reconocimiento del lugar del conviviente. Así es como los descendientes, ascendientes y cónyuge reciben una porción de la herencia independiente de la voluntad de la persona que falleció. Entonces en el testamento la persona podrá decidir sobre la distribución de su patrimonio hasta la concurrencia de la legítima; como porción disponible.

Como primer punto, se retoma parcialmente la hipótesis inicial de la voluntad de decisión del difunto de poder distribuir sus bienes, de acuerdo a sus decisiones y preceptos morales; sin que quede estrictamente sujeto a la imposición legal sobre su/s heredero/s forzoso/s. Esto se debe a varios puntos que se revisaron y se expondrán a continuación; mencionados como causales de indignidad y consecuencia de las acciones.

El presente trabajo final de graduación se basó en el análisis de los cambios con respecto a los herederos indignos y la eliminación del instituto de la desheredación, analizando las causales de indignidad incorporadas al nuevo Código Civil y Comercial Argentino, el Código anterior de Vélez Sarsfield; como así también la eliminación de la figura de la desheredación. En esto, consistió el objetivo principal del trabajo; cambios que además modificaron el derecho sucesorio en Argentina. A modo general como primera conclusión, se refiere que el CCCN amplía y unifica en su artículo 2281, las causales de indignidad y suprime la desheredación haciendo desaparecer este instituido. Se supone que es correcta la ampliación de las causales, ya que considera situaciones válidas para no repartir la herencia; entre familiares o cónyuges considerados indignos;

pero se discute la necesidad de la desaparición de la desheredación. A modo de cierre se presentarán a continuación el análisis de marco teórico y se justificarán las formas en que se lograron cumplir los objetivos propuestos.

Retomando algunos conceptos teóricos las personas llamadas a recibir la herencia en el sistema argentino, pueden ser determinadas de dos formas: por medio de la ley o sucesión legítima, o a través de un testamento válido o sucesión testamentaria. La primera de ellas procede cuando el causante tuviere herederos y no hubiere testado, en cuyo caso, la sucesión será en su totalidad deferida por la ley. En el segundo supuesto, el testador no posee herederos legitimarios; por lo tanto, por medio del testamento, determina quienes van a sucederlo. La sucesión legítima o intestada, es aquella deferida por la ley a los parientes más próximos del causante, de acuerdo con un determinado orden que la norma específica. Esta modalidad puede darse cuando no hay un testamento o el mismo no es válido, por lo que la ley misma determina quienes son las personas llamadas a suceder. La sucesión intestada admite dos tipos de herederos, los legitimarios o forzosos y los legítimos. Los herederos forzosos son aquellos llamados por la ley o legítimos que no pueden ser privados por el causante de una determinada porción de la herencia, denominada legítima. Al respecto, el artículo 2444 determina que “tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge”. Los herederos forzosos no pueden ser privados de su parte de la herencia, salvo por alguna causa excepcional prevista por la propia ley, por ejemplo la indignidad. Se supone que con esto la ley determina causales y casos de posible exclusión de los herederos forzosos, que se retomarán a posterior.

El artículo 2462 del Código Civil y Comercial dispone que las personas “pueden disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, respetando las porciones

legítimas establecidas en el Título X, mediante testamento otorgado con las solemnidades legales; ese acto también puede incluir disposiciones extra patrimoniales”. En caso de existir legitimarios, esta libre voluntad se ve limitada por ello, en cuyo caso no podrán afectarse las porciones legítimas. Cuando no hay herederos legitimarios, el causante puede disponer de sus bienes de la manera que estime más conveniente; lo cual para el derecho sucesorio argentino habilita la posibilidad mediante testamento por lo general, de poder repartir la herencia. Al margen de estas dos modalidades, en la Argentina se contempla una tercer forma conocida como mixta que es aquella en la que los sucesores son llamados en parte por la ley y en parte por el testamento, es decir, si bien el causante posee herederos legitimarios hace uso libremente de la porción disponible de la herencia.

Considerando el objetivo específico de comparar los causales de indignidad del Código Civil de Vélez Sarsfield y el CCCN (2015); en el primero los arts. 3291 a 3296 bis, con el nombre de incapacidad para suceder mencionaban: los casos de: condena por homicidio o su tentativa contra la persona del causante, de su cónyuge o de sus descendientes; omitir denunciar la muerte del causante ocurrida violentamente; haber realizado contra el causante acusación criminal; haber cometido adulterio con la esposa del difunto (este inciso es derogado por la ley 24.453); abandonar al causante en estado de demencia; haber atentado contra su libre voluntad de testar; y a partir de la ley 23.264 de 1985, también eran indignos de suceder los padres al hijo, si no lo hubieran reconocido voluntariamente durante su minoridad, o no le hubiera suministrado asistencia y alimentación. En los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, los Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco y Kemelmajer de Carlucci (2011), enuncian los cambios sobre este instituto, mediante el cual se “introduce modificaciones a la redacción de las vigentes causales de indignidad

sucesoria, en su caso, para adaptarlas a la denominación de los delitos en el Código Penal” (p.267). De este modo, se han introducido modificaciones a las causales receptadas por el viejo Código Civil y se incluyeron nuevas causales, vinculadas a situaciones conexas y derivadas de otros cambios en el derecho de familia y derecho patrimonial. Se establece por ejemplo, que no es necesaria la condena penal, a diferencia de la legislación anterior sino que basta la prueba de imputación del delito. (Azpiri, 2015). Esto podría vincularse a los casos de homicidios. En relación a qué debe entenderse por “maltrato grave” se considera que ello quedará a disposición judicial; que para la apreciación de la gravedad de la injuria el juez tomaba en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que podían presentarse (Rolleri, 2012). Lo importante que el CCCN introduce, son casos de comportamiento negligente con hijos, irresponsabilidad parental demostrable u homicidios vinculados a descendientes. Según Herrera y Pellegrini (2015) radica en que quien va a beneficiarse con la herencia, debe procurar el castigo de quien ocasiono la muerte del causante, por lo que debe denunciar el hecho para que se investigue y no quede impune. Además se considera que la “incapacidad para suceder” sería como una característica legal previa; mientras que los “causales de indignidad” podrían ser potenciales e incluyen más situaciones a evaluar llegado el caso.

Con respecto a la posesión de estado, en el Código de Vélez Sarsfield, se establece que si es debidamente acreditada en juicio, tiene el mismo valor que el reconocimiento; pero requiere una sentencia judicial. Con el CCN (2015) las causales de indignidad se dan con la prueba de que al indigno le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal; en los siguientes casos: a) los autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos; b) los



que hayan maltratado gravemente al causante, u ofendido gravemente su memoria; c) los que hayan acusado o denunciado al causante por un delito penado con prisión o reclusión, excepto que la víctima del delito sea el acusador, su cónyuge o conviviente, su descendiente, ascendiente o hermano, o haya obrado en cumplimiento de un deber legal; d) los que omiten la denuncia de la muerte dolosa del causante, dentro de un mes de ocurrida, excepto que antes de ese término la justicia proceda en razón de otra denuncia o de oficio (no alcanza a las personas incapaces ni con capacidad restringida, ni a los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos del homicida o de su cómplice); e) los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos, o no lo hayan recogido en establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo; f) el padre extramatrimonial que no haya reconocido voluntariamente al causante durante su menor edad; g) el padre o la madre del causante que haya sido privado de la responsabilidad parental; h) los que hayan inducido o coartado la voluntad del causante para que otorgue testamento o deje de hacerlo, o lo modifique, así como los que falsifiquen, alteren, sustraigan, oculten o sustituyan el testamento; i) los que hayan incurrido en las demás causales de ingratitud que permiten revocar las donaciones.

Teniendo en cuenta el objetivo de analizar la legalidad nacional en materia de indignidad de los herederos, se supone con lo antes mencionado una modificación favorable para el caso de la ampliación del indigno en el CCCN de 2015. Teniendo en cuenta que el derecho sucesorio es la sección del derecho privado constituida por un conjunto de normas, que regulan el destino que ha de darse a las relaciones jurídicas de una persona física cuando ésta muere, y rige también la creación de relaciones jurídicas nuevas, cuyo surgir está subordinado a la muerte de dicha persona (Pérez Lasala, 2014). En el Código Civil y Comercial Argentino, se encuentra regulado en el Libro Quinto,

denominado “Transmisión de derechos por causa de muerte”. Al respecto, el artículo 2277, primera parte, del Código Civil y Comercial, determina que: la muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley.

El antiguo Código de Vélez, definía la indignidad como una incapacidad, sin embargo, entre la indignidad y la incapacidad existen notables diferencias. Se considera por ejemplo que la indignidad es una cualidad relativa a la conducta del indigno con el causante, que se basa en razones morales y éticas, tiene la consideración de pena privada. La misma no limita la voluntad del testador para favorecer al indigno o perdonarle expresamente, mientras la incapacidad relativa deriva de hechos o situaciones siempre anteriores a la apertura de la sucesión fundando una presunción independiente del accionar del sucesor. De este modo, esta no constituye pena y limita la libertad del testador, que no puede dispensar de ella ni burlar la prohibición legal a través de persona interpuesta. El Código Civil la recepta como una forma de perder la vocación sucesoria, y la indignidad es la consecuencia, porque acarrea la pérdida de la vocación hereditaria, no siendo por lo tanto un supuesto de incapacidad (Herrera, Caramelo y Picasso, 2015). Esto se apoya en el fundamento de los derechos constitucionales y pautas básicas en las relaciones de las personas.

La desheredación es una institución vinculada con el concepto de herencia forzosa, por lo cual, si se admite que ciertos parientes deben recibir necesariamente una determinada porción de los bienes del difunto, aun contra la voluntad de éste, es preciso admitir también el derecho del testador de excluirlos por justas causas, y eso es lo que suprime el nuevo código, situación muy distinta a la del declarado indigno, que en ese caso lo será a pedido de los “parientes a quienes corresponda suceder a falta del

excluido de la herencia o en concurrencia con él” (art. 3304 del viejo código) o “a instancia de quien pretende los derechos atribuidos al indigno” (nuevo artículo 2283).

Sin embargo, se cuestiona la eliminación del instituto de la desheredación en el CCCN (2015). Estas implicancias se intentan incluir entre las causales de indignidad sucesoria como efectos de la ampliación de las mismas, o para adaptarlas a la denominación de los delitos en el Código Penal e incorpora un último inciso, vinculado a las causales de revocación de las donaciones.

De este modo la desheredación, se considera la única herramienta para sancionar al heredero forzoso que ofendió gravemente al causante por parte del causante mismo, ya que al eliminar dicho instituto, al causante agraviado sólo le quedará la esperanza de contar con la buena voluntad de un coheredero que decida plantear una acción de indignidad. Una de las diferencias sustanciales analizadas está en que, en la indignidad es la Ley la que, analizando la conducta del sucesor (heredero o legatario) la tipifica como un impedimento de suceder. En cambio, en la desheredación, es el propio sujeto el que califica la conducta de su futuro sucesor, como de antemano su futura herencia, teniendo en cuenta las graves conductas cometidas por sus parientes más cercanos.

Comparando con las leyes de otros países, el vigente Código Civil peruano contempla tanto la indignidad como la desheredación. Al respecto, el Código Civil paraguayo dedica los arts. 2490 a 2500, inclusive, a la indignidad y a la desheredación. El Código Civil cubano regula la indignidad como incapacidad para suceder y no existen en el derecho cubano la desheredación tal cual es entendida en nuestro país, sino que se contempla a los llamados “herederos especialmente protegidos” o con dependencia económica del causante y la no aptitud para poder trabajar. En el Código Civil uruguayo contempla tanto la indignidad como la desheredación. El Código Civil chileno contempla también la indignidad como el desheredamiento. El Código Civil

Francés anteriormente contemplaba causales de indignidad y desheredación aunque estas figuras no eran equiparables ya que la diferencia principal era que cualquier persona podía incurrir en la indignidad, no solo los herederos forzosos. La reciente reforma del año 2017 no admite la desheredación, pero si admite causas de indignidad para privar de la herencia al heredero forzoso.

En el derecho español, la diferencia entre la desheredación y la indignidad se encuentran en que la primera procede solamente en la sucesión intestada y afecta únicamente a los herederos legitimarios. Como característica principal del derecho norteamericano, hay que destacar que su sistema legal es muy diferente al latinoamericano y europeo ya que mayormente se basan en normas no escritas y en precedentes jurisprudenciales, a diferencia de nuestro sistema de leyes escritas como máxima principal. En lo que refiere a sucesiones, el principio rector es la libertad del testador al momento de redactar su testamento, ya que no existe limitaciones a la disponibilidad de los bienes para después de la muerte, es decir, no hay un sistema de legítimas impuestos como en nuestro derecho, y solo se limita el derecho de los cónyuges que varían según los diferentes estados.

La medida tomada en Argentina de derogar el régimen de la desheredación y evitar la doble regulación no fue la misma que en el derecho comparado donde hay países que continúan con el instituto de la desheredación en las legislaciones que mantienen el sistema de legítimas (alemán, español, suizo, brasileño, colombiano, ecuatoriano, chileno, peruano, paraguayo, uruguayo).

En síntesis cada país regula los conceptos de indignidad y desheredación de diferentes maneras, según la historia, organización socio-política y legislaciones anteriores con sus respectivas jurisprudencias. Al respecto de este último, es relevante señalar, que si bien la temática de indignidad refiere a casos graves, no se registra más

que un solo fallo vinculado a la reforma del Código civil en el 2015. Por esto, no se puede evaluar el efecto del cambio de ampliar las causales de indignidad y revocar la desheredación.

De este modo se realizó un análisis y se demostró la flexibilidad y adaptación del derecho sucesorio a los cambios y tiempo actual de nuestro país. Si bien se considera que no hay suficiente jurisprudencia con la reforma del CCCN en materia de causales de indignidad; queda sentada la posibilidad de aplicación más amplia e incluso sin la sentencia judicial. Por último, si bien es considerado un avance quitar el instituido de la desheredación, por la relación con los delitos del Código Penal, se puede discutir la acción y considerar las aplicaciones de otros países en materia de derecho comparado.

El análisis del tema abordado, permitió reconocer las posibilidades de aplicación de un aspecto del derecho sucesorio, definir y retomar conceptos claves del mismo, analizar los cambios considerados beneficiosos y potencialmente desfavorables de los causales de indignidad y de derogar el instituto de la desheredación. Desde el rol de futuro abogado, se denota la relación causal y el análisis crítico de los factores de la ley, los cambios y las situaciones sociales.

## Bibliografía

❖ Doctrina.

Azpiri, J.O. (2015): Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho Sucesorio. 1ª ed., 2 reimpresión., Buenos Aires, Hammuratii.

Borda G. A. (1994): Tratado de Derecho Civil- Sucesiones Tomo I y II. Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot.

Cabrera de Gariboldi, M del L.C. (2012): Indignidad y desheredación [en línea]. En Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial. Buenos Aires: El Derecho. Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/indignidad-desheredacion-cabrera-gariboldi.pdf>

Castán Tobeñas, J (1977): Derecho Civil Español, común y foral. Madrid: Ed. Reus.

Córdoba, F. (2015): Indignidad hereditaria. Las causales de homicidio y acusación penal. Fundamento. Código Civil de la Nación. Nueva legislación: Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado de <http://maestrosdelderecho.com.ar/indignidad-causal-de-acusacion-criminal-contrael-causante-codigo-civil-de-la-nacion-nueva-legislacion-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion/>

Ferrer, F.A, M. (2013): El Derecho de Sucesiones en el Código Civil y Comercial. Recuperado de <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/NuevaEpoca/article/view/6226/9203>

García López (2015): Derecho Civil Constitucional. Madrid: Universidad de Sevilla.

Hernández Sampieri, R. (2014): Metodología de la Investigación. Editorial Mc Graw Hill, 6ta edición.

Herrera, M y Pellegrini, M, V (2015). Manual de Derecho Sucesorio. Buenos Aires: Eudeba.

Herrera, M., Caramelo, G y Picasso, S. (2015): Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo VI, Libro Quinto y Sexto, Artículos 2277 a 2671. Versión digital. Argentina: Infojus.

Lorenzetti, R.L., Kemelmajer de Carlucci, A., e Higton de Nolasco, E. (2011). Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado de <http://www.nuevocodigocivil.com>

Maffia, J, O. (1999). Manual de Derecho Sucesorio. T.I, 4ªed. Buenos Aires: Ed. Depalma.

Maffía, J. O. (2002). Manual de derecho Sucesorio. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma.

Maffía, Jorge O. (2010) Tratado de las Sucesiones, t. I, 2ª ed., Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Moreyra, J. H y Dellatorre, M.E (s./f). La desheredación y el Testamento Cerrado en el Proyecto del Código Civil. Recuperado de [http://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/159\\_Javier\\_Moreyra.pdf](http://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/159_Javier_Moreyra.pdf)

Ochoa Marco, R; Sebastian Chena, M y Garcia Ramirez, J (2014): La herencia: análisis práctico de los problemas sustantivos y procesales del Derecho de sucesiones. Madrid: Colex.

Orlandi, O. (2015): Alcance de las causales de indignidad (228 Incs. B)- El maltrato emocional a las personas mayores. Recuperado de <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1835>

Orlandi, O. (2015): Vulnerabilidad y derecho sucesorio. La mejora al ascendiente y descendiente con discapacidad. Recuperado de <http://www.saij.gov.ar/olga-orlandi-vulnerabilidad-derecho-sucesorio-mejora-al-ascendiente-descendiente-discapacidad-dacf150400-2015-07-15/123456789-0abc-defg0040-51fcanirtcod>

Passos Benevides Leitão, Livia. (2017) Los cambios del Derecho Sucesorio en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Revista de Derecho de Familia y Sucesiones (9). [versión digital] Recuperada de <https://ar.ijeditores.com/>

Pérez Lasala, J. L. (2014): Tratado de Sucesiones. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, Tomo I

Pitrau, O. y Córdoba. L (2015) La porción legítima en el nuevo Código. Recuperado de <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2015/02/Familia-Doctrina-2015-02-20.pdf>

Planiol, M (2011): Tratado Elemental de Derecho Civil. Buenos Aires: Editorial Depalma.

Rolleri, G. (2015). La exclusión hereditaria en el nuevo Código Civil: fortalecimiento de la indignidad y supresión de la desheredación. Recuperado de <http://www.ialegal.com.ar/wp-content/uploads/2016/01/La-exclusio%25CC%2581n-hereditaria-en-el-nuevo-Co%25CC%2581digo-Civil-fortalecimiento-de-la-indignidad-y-supresio%25CC%2581n-de-la-desheredacio%25CC%2581n.rtf+%&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=>



Rolleri, G.G. (2012) Doctrina del día: desheredación, autonomía personal del causante y privación de la legítima hereditaria. Thomson Reuters. Recuperado de <http://thomsonreuterslatam.com/2012/06/2381/>

Ruiz de Arriaga Ramirez, J.M. (2014) ¿Cuáles son las causales de indignidad para suceder? Recuperado de <https://www.arriagaasociados.com/2014/10/cuales-son-las-causas-de-indignidad-para-suceder/>

Zannoni, E. (1980). Manual de derecho de las Sucesiones. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Zannoni, E. (2003). Manual de derecho de las Sucesiones. 4<sup>a</sup>ed., 2<sup>a</sup> reimpr. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

#### ❖ Legislación

Código Civil Cubano (Ley N° 59)

Código Civil de Alemania

Código Civil de Chile

Código Civil de España

Código Civil de Francia

Código Civil de Italia

Código Civil de Paraguay

Código Civil de Perú

Código Civil de Uruguay

Código Civil de Vélez Sarsfield, Ley 340 (sancionado el 25 de septiembre de 1869 promulgada el 29 de septiembre del mismo año, entrando vigencia el 1 de enero de 1871)

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, 1 de agosto de 2015.

❖ Jurisprudencia

Quinto Juzgado Civil, Mendoza. N° 125.374 – “VIVARES, Luis Javier y otros. c/ VIVARES TEJEDA, Bernardo Luis p/ORDINARIO”. Mendoza, 26 de febrero de 2016. Recuperado el día 16/9/218, disponible en: [https://boe.mendoza.gov.ar/files/pdfs/boletin\\_20170912.pdf](https://boe.mendoza.gov.ar/files/pdfs/boletin_20170912.pdf)